

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-17/2023

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
N1-ELIMINADO 1 OTRORA  
CANDIDATA A LA N2-ELIMINADO 71  
N3-ELIMINADO 71

**PARTE DENUNCIADA:** ARMANDO FÉLIX PARES,  
ENTONCES DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DE  
SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** UNIDAD TÉCNICA  
JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE  
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a seis de junio de dos mil veintitrés.**

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia** de la conducta consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de N4-ELIMINADO 1 N5-ELIMINADO 1 otrora candidata a N6-ELIMINADO 71, Guanajuato, atribuida a Armando Félix Pares, en su calidad de entonces director de Protección Civil de esa localidad, por la presunta publicación de imágenes dentro del perfil de *Facebook* “La Garrafa Mágica” y “REPORTE SAN JOSE (LIBRE EXPRESION)”; la **existencia** de la conducta consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de N7-ELIMINADO 1 N8-ELIMINADO 1 por la difusión de una imagen mediante una de sus líneas telefónicas a los medios informativos “TVI” y “La Opinión”, que la denostaba; y la **inexistencia** de la conducta consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de N9-ELIMINADO 1 por la presunta difusión de dos imágenes mediante una de sus líneas telefónicas a los medios informativos “TVI” y “La Opinión”;

**GLOSARIO**

<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Corte Interamericana</i>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral

<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>Ley general electoral</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Ley de acceso</i></b>	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato
<b><i>Ley general de acceso</i></b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b><i>Lineamientos</i></b>	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
<b><i>Reglamento de quejas y denuncias</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Sala Monterrey</i></b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Suprema Corte</i></b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b><i>Tribunal</i></b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b><i>Unidad técnica</i></b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>VPG</i></b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## **1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.**

**1.1. Denuncia<sup>2</sup>.** Presentada en la Oficialía de Partes del *Instituto* el ocho de abril de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, por la representación del *PAN* ante la Comisión de Prerrogativas y Fortalecimiento de Partidos Políticos del Consejo General del *Instituto*, en contra de Armando Félix Pares, en su calidad de entonces director de Protección Civil de San José Iturbide, por la publicación realizada el ocho de abril de dos mil veinte en los perfiles de *Facebook* “La Garrafa Mágica” y “REPORTE SAN JOSE (LIBRE EXPRESIÓN)” así como la difusión de imágenes

<sup>1</sup> De las afirmaciones de las partes denunciantes, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Consultable en las hojas 000020 a la 000026 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

mediante equipos telefónicos, con las cuales causaba VPG en detrimento de N10-ELIMINADO 1, otrora candidata N11-ELIMINADO 71 esa localidad, postulada por dicho instituto político.

**1.2. Trámite<sup>4</sup>.** El nueve de abril, la *Unidad técnica* radicó y registró la denuncia bajo el número de expediente **49-2021-PES-CG**, reservándose su admisión o desechamiento, ordenando la realización de diligencias de investigación preliminar, asimismo se requirió a N12-ELIMINADO 1 a fin de que expresara si era su deseo y manifestara su aprobación para que se iniciara la investigación.

**1.3. Actuaciones que conceden medida<sup>5</sup>.** Mediante proveído emitido el catorce de abril por la *Unidad técnica* en el que propuso su procedencia y acordado de conformidad por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto*, a través del acuerdo CQyD/06/2021<sup>6</sup>, consistente en retirar, suprimir, inhibir, impedir la difusión y eliminar la publicación alojada en los enlaces electrónicos <https://www.facebook.com/lagarrafamagicasji/photos/a.101060584932050/260960505608723/?type=3&theater> y <https://www.facebook.com/100359315002177/posts/260960635608710/>.

**1.4. Ratificación de la denuncia<sup>7</sup>.** N13-ELIMINADO 1, la realizó mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *Instituto* el dieciséis de abril.

**1.5. Admisión y emplazamiento<sup>8</sup>.** El veintiuno de julio, realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *Unidad técnica*, emitió el acuerdo correspondiente y ordenó citar al PAN y a N14-ELIMINADO 1 asimismo el emplazamiento de Armando Félix Pares, en su calidad de entonces director de Protección Civil Municipal de San José Iturbide, por advertir su probable participación en los hechos denunciados, con sustento en el artículo 113 del *Reglamento de quejas y denuncias*; convocándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

---

<sup>4</sup> Consultable de la hoja 000027 a la 000030 del expediente.

<sup>5</sup> Consultable de la hoja 000039 a la 000046 del sumario.

<sup>6</sup> Consultable de la hoja 000066 a la 000081 del expediente.

<sup>7</sup> Consultable en las hojas 000049 y 000050 del expediente.

<sup>8</sup> Consultable de la hoja 000259 al 000266 del expediente.

**1.6. Audiencia**<sup>9</sup>. Se llevó a cabo el cinco de agosto, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* con la asistencia de la representación del PAN y de N15-ELIMINADO 1 N16-ELIMINADO en representación de Armando Félix Pares.

**1.7. Trámite ante el Tribunal**<sup>10</sup>. Turnado el dieciséis de agosto, a la Tercera Ponencia, registrado bajo el consecutivo TEEG-PES-191/2021.

**1.8. Juicio federal**<sup>11</sup>. El diez de septiembre la *Sala Monterrey* dictó sentencia dentro del expediente SM-JE-277/2021<sup>12</sup> instaurado por el denunciado, determinándose fundado el planteamiento en cuanto a la omisión de este *Tribunal* de resolver el PES.

**1.9. Acuerdo plenario**<sup>13</sup>. Emitido el veintinueve de septiembre, por la omisión de formalidades esenciales del procedimiento, que trascendían a las garantías de seguridad jurídica y audiencia de una de las personas que se citan como vinculadas a los hechos materia de queja, por lo que determinó la reposición del PES y su remisión a la *Unidad técnica*<sup>14</sup> para su debida substanciación.

**1.10. Acatamiento**<sup>15</sup>. Del treinta de septiembre, mediante el cual la *Unidad técnica* determinó la apertura de un cuadernillo del expediente, ordenando la realización de las actuaciones especificadas en la determinación del *Tribunal*.

**1.11. Admisión y emplazamiento**<sup>16</sup>. El quince de marzo de dos mil veintitrés, realizadas las diligencias de investigación conducentes, la *Unidad técnica* emitió acuerdo ordenando citar al PAN y a N17-ELIMINADO 1 asimismo emplazar a Armando Félix Pares, en su calidad de entonces director de Protección Civil municipal de San José Iturbide, por advertir su probable participación en los hechos materia de la queja, con sustento en el artículo 113 del *Reglamento de quejas y denuncias*; convocándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

<sup>9</sup> Consultable de la hoja 000314 a 000321 del expediente.

<sup>10</sup> Visible en la hoja 000328 del sumario.

<sup>11</sup> *Ídem*.

<sup>12</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JE-0277-2021.pdf>

<sup>13</sup> Consultable en la hoja 000337 y 000338 del expediente.

<sup>14</sup> En virtud del acuerdo CGIEEG/297/2021, consultable en la página <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

<sup>15</sup> Glosado en la hoja 0000184 a la 0000185 del expediente.

<sup>16</sup> Consultable de la hoja 000832 a la 000844 del expediente.

**1.12. Audiencia de ley<sup>17</sup>.** Desahogada el veintitrés de marzo del año que transcurre, con la presencia de la representación del denunciado, con el resultado que obra en autos, remitiéndolos a este *Tribunal* el día siguiente, junto con el informe circunstanciado<sup>18</sup>.

## **2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Turno<sup>19</sup>.** El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la Presidencia emitió el acuerdo correspondiente, ordenando remitirlo a la Segunda Ponencia.

**2.2. Recepción en ponencia<sup>20</sup>.** El veintiocho siguiente se recibió el expediente para su substanciación y resolución.

**2.3. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos<sup>21</sup>.** El doce de abril del presente año, se emitió el acuerdo, quedando registrado bajo el número TEEG-PES-17/2023, ordenando revisar el acatamiento de la autoridad sustanciadora a los requerimientos establecidos en la *Ley electoral local*<sup>22</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas definidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**2.4. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la Secretaría de la Ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución.

## **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* lo es para conocer y resolver el *PES*, al substanciarse por autoridad administrativa electoral, ubicada en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción,

---

<sup>17</sup> Consultable en el expediente de la hoja 000857 a la 000866.

<sup>18</sup> Visible del folio 000002 al 000018 del expediente.

<sup>19</sup> Consultable de la hoja 000869 a la 000871 de los autos.

<sup>20</sup> Consultable en la hoja 000887 vuelta del expediente.

<sup>21</sup> Consultable de la hoja 000892 a la 000894 del expediente.

<sup>22</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

donde fue materia de investigación la conducta consistente en VPG; cuyos hechos pudieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021.

Sirven de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”<sup>23</sup>.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, último párrafo, 371 al 380 Ter de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**3.1.1. Causales de improcedencia.** Deben analizarse previamente, pues de configurarse alguna, no sería posible emitir la determinación de fondo de la controversia planteada, al existir obstáculo para su válida constitución.

**A. La excepción de caducidad del PES.** Durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el seis de marzo del año en curso<sup>24</sup>, la representación del demandado invocó su presunta actualización, la cual resulta **inoperante** en virtud de lo siguiente.

Es evidente que ya transcurrió más de un año de la presentación de la denuncia del *PAN*<sup>25</sup> a la fecha; sin embargo, no opera la excepción invocada al actualizarse lo previsto en la jurisprudencia 11/2013 de rubro: “*CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*”<sup>26</sup>, que establece que puede ampliarse si:

1. La autoridad administrativa acredita una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en el que exponga las circunstancias de *facto* o de *iure*, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras a la conducta procedimental de la persona probable infractora.

---

<sup>23</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

<sup>24</sup> Consultable del folio 0000318 al 0000326 del expediente.

<sup>25</sup> El veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

<sup>26</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16 y en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2013&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,11/2013>

2. Que, por su desahogo o complejidad, se requiera la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no puedan realizarse dentro de ese plazo.

Excepción que, de igual forma se encuentra prevista en el artículo 41 del *Reglamento de quejas y denuncias*, respecto a que el *PES* puede ampliarse, cuando se estime necesario realizar acciones o indagatorias que por su complejidad ameriten un retardo en su desahogo, siempre y cuando dicha demora no derive de la inactividad de la autoridad, como lo razonó la *Unidad técnica* mediante auto dictado el veinte de enero del año en curso<sup>27</sup>.

Haciendo notar, que es a esta autoridad a la que corresponde realizar el pronunciamiento sobre la actualización o no, de la ampliación al plazo de la caducidad de la instancia; sin embargo, lo razonado por el *Instituto* resulta útil para tenerle manifestando causa justificada y razonable de las circunstancias que motivaron el exceso en el tiempo.

Así las cosas, en el caso en concreto, aún y cuando la recepción de la denuncia ante la autoridad sustanciadora fue el ocho de abril y el expediente se recibió en este órgano jurisdiccional la primera ocasión el dieciséis de agosto y de nueva cuenta el veinticuatro de marzo del año en curso, lo cierto es que de la revisión de las constancias que lo integran, se advierte que aquella autoridad realizó de manera constante diligencias de investigación y requerimientos para allegarse de los elementos a fin de verificar la acreditación de la conducta denunciada.

Por tanto, si la finalidad de la figura de la caducidad es sancionar la inactividad absoluta o la dilación injustificada en el impulso del procedimiento, resulta claro que, dichas circunstancias no se actualizaron.

Aunado a que la tardanza derivó de la necesidad de realizar mayores requerimientos de investigación para tener así un esclarecimiento de los hechos y con ello brindar suficientes elementos a este *Tribunal* para resolver la existencia o no de la infracción, así como las consecuencias jurídicas respectivas.

---

<sup>27</sup> Visible del folio 000276 al 000298 del expediente.

Es por ello que, aun y cuando se excedió el plazo de un año fijado por la *Sala Superior*<sup>28</sup>, para decretar la caducidad del *PES*, existe justificación para ello, lo que lo sitúa en los supuestos de excepción aludidos y en consecuencia, esta no se actualiza produciendo la inoperancia de lo pretendido por la representación del denunciado, lo cual además es acorde al criterio asumido por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JE-42/2022<sup>29</sup>.

**3.2. Planteamiento del caso.** La *Unidad técnica* al admitir la denuncia el quince de abril<sup>30</sup>, emplazó a Armando Félix Pares por: «*la presunta comisión de hechos que actualizan VPG en detrimento de la ciudadana* N30-ELIMINADO 1 N31-ELIMINADO 1 *por la publicación realizada en redes sociales el diez de marzo, en el perfil de la red social Facebook “La Garrafa Mágica” y por el presunto envío de diversas imágenes a través de su red social WhatsApp a los siguientes medios de comunicación “TVI Noticias”, “La Opinión” y “El Reloj”, ello con fecha del veinte de marzo*».

**3.3. Problema jurídico a resolver.** Verificar si se aportaron elementos para corroborar los hechos denunciados, de ser así, analizar si son trasgresores de la norma electoral y en su caso, imponer las sanciones que por derecho correspondan.

**3.4. Medios de prueba.** Aportados por la parte quejosa y la autoridad substanciadora, que consisten en:

#### 3.4.1. Del PAN.

- Capturas de pantalla insertas en su denuncia<sup>31</sup>, así como las siguientes ligas electrónicas:
  - <https://www.facebook.com/lagarrafamagicasji/photos/a.101060584932050/260960505608723/?type=3&theater>
  - <https://www.facebook.com/100359315002177/posts/260960635608710/>

<sup>28</sup> A través de la jurisprudencia 8/2013, de rubro: “CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17. Así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2013&tpoBusqueda=S&sWord=caducida>

<sup>29</sup> Consultable en la liga de internet: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0042-2022.pdf](https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0042-2022.pdf)

<sup>30</sup> Agregado en el sumario de la página 000832 a la 000844.

<sup>31</sup> Consultable del folio 000015 al 000033.

- Blob:https://web.whatsapp.com/436d2b27-a1a9-4f51-97ee-4ead
- Blob:https://web.whatsapp.com/c1b04c2f-a27e-45fd-bc09-fae58ed5a26d
- Blob:https://web.whatsapp.com/58356a0c-f2f1-4c07-a7e3-d497a0e61557
- Líneas telefónicas N36-ELIMINADO 5

### 3.4.2. Recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Carpeta de investigación N37-ELIMINADO 75, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador de San José Iturbide.
- Documentales públicas consistentes en las certificaciones elaboradas por la Oficialía Electoral del *Instituto*, identificadas como: ACTA-OE-IEEG-CMSJ-002/2021<sup>33</sup>, ACTA-OE-IEEG-SE-100/2021<sup>34</sup>, ACTA-OE-IEEG-SE-124/2021<sup>35</sup>, ACTA-OE-IEEG-SE-246/2021<sup>36</sup>, ACTA-OE-IEEG-SE-263/2021<sup>37</sup> y ACTA-OE-IEEG-SE-001/2022<sup>38</sup>
- Informes rendidos por:
  - *Facebook Incorporated*<sup>39</sup>,
  - Instituto Federal de Telecomunicaciones<sup>40</sup>,
  - Guardia Nacional<sup>41</sup>,
  - Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato<sup>42</sup>,
  - Instituto Nacional Electoral<sup>43</sup>,
  - Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.<sup>44</sup>,
  - AT&T Comercialización Móvil S. de R.L. de C.V.<sup>45</sup>,
  - Fiscalía General del Estado de Guanajuato<sup>46</sup>,

<sup>32</sup> Visible de la hoja 000401 a la 000433 del expediente.

<sup>33</sup> Visible de la hoja 000033 a la 000035 del expediente.

<sup>34</sup> Visible de la hoja 000159 a la 000161 del expediente.

<sup>35</sup> Visible de la hoja 000187 a la 000189 del expediente.

<sup>36</sup> Visible de la hoja 000347 a la 000349 del expediente.

<sup>37</sup> Visible de la hoja 000393 a la 000395 del expediente.

<sup>38</sup> Visible de la hoja 000537 a la 000649 del expediente.

<sup>39</sup> Visible de la hoja 000181 a la 000184 del expediente.

<sup>40</sup> Visible de la hoja 000198 a la 000199, 000750 y 000751 del expediente.

<sup>41</sup> Consultable de la hoja 000211 a la 000212 y de la 000243 a la 000252 a de los autos.

<sup>42</sup> Visible en la hoja 000210; de la 000686 a la 000694 y 000718 del expediente.

<sup>43</sup> Visible en las hojas 000214, 000452, 000705 y de la 000823 a la 000828 del sumario.

<sup>44</sup> Visible de la hoja 000222 a la 000223 del expediente.

<sup>45</sup> Visible de la hoja 000234 a la 000237 del sumario.

<sup>46</sup> Visible de la hoja 000401 a la 000433 del expediente.

- Colaborador de la empresa denominada “TVI”<sup>47</sup>,
- Editor de la revista “La Opinión”<sup>48</sup>,
- Director de asuntos jurídicos adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Guanajuato<sup>49</sup>,
- Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato<sup>50</sup>,
- Secretaría de Gobierno<sup>51</sup>,
- Registro Público de la Propiedad de San José Iturbide<sup>52</sup>,
- Comisión Federal de Electricidad<sup>53</sup>,
- Instituto Mexicano del Seguro Social<sup>54</sup>,
- Directora de Catastro de la Secretaría de Finanzas de San José Iturbide<sup>55</sup>,
- Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería Municipal de San José Iturbide<sup>56</sup>,
- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado<sup>57</sup>,
- Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Guanajuato “2”, con sede en el Estado de Guanajuato<sup>58</sup> dependiente de la Administración General de Servicios al Contribuyente y;
- N38-ELIMINADO 1 <sup>59</sup>

**3.4.3. Objeción de medios de prueba.** La representación del denunciado controvertió la validez de todas las evidencias probatorias allegadas al sumario, sin embargo, no estableció argumentos para que esta autoridad analice su eficacia, pues se limita a realizarla de manera genérica sin hacer mayor señalamiento a las razones por las que no deben ser consideradas por este órgano jurisdiccional.

---

<sup>47</sup> Visible en las hojas 000466 y de la 000487 a la 489 del expediente.

<sup>48</sup> Visible en la hoja 000514 del expediente.

<sup>49</sup> Consultable de la hoja 000494 a la 000495 del sumario.

<sup>50</sup> Visible en la hoja 000663 del expediente.

<sup>51</sup> Visible en la hoja 000675 y de la 000725 a la 000727 del expediente.

<sup>52</sup> Visible en la hoja 000713 del expediente.

<sup>53</sup> Visible en la hoja 000715 del expediente.

<sup>54</sup> Visible en la hoja 000723 del expediente.

<sup>55</sup> Visible en la hoja 000733 de los autos.

<sup>56</sup> Visible en la hoja 000734 del expediente.

<sup>57</sup> Visible en las 000801 y 000802 del expediente.

<sup>58</sup> Visible de la hoja 000818 a la 000820 y 000828 del sumario.

<sup>59</sup> Visible de la hoja 000096 a la 000137, 723 del sumario.

Ello impide a este *Tribunal* pronunciarse al respecto, atendiendo a que tampoco se desprenden argumentos que evidencien la lesión que con ellas se causa o situación particular que haga determinante su invalidez.

**3.5. Deficiencias procesales.** Aun cuando la imprecisión que se detalla a continuación podría traer consigo violaciones a los artículos 14, 16 y 17 tercer párrafo<sup>60</sup> de la *Constitución federal*, los cuales velan por el respeto al debido proceso, el derecho a una defensa efectiva y la garantía de audiencia, indican que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, su debido proceso u otros derechos en los procedimientos seguidos en forma de juicio.

Así, en el presente asunto se determina que es necesario priorizar la resolución expedita del conflicto, pues asumir una postura diversa, únicamente tendría como consecuencia dilatar la conclusión de la causa, sin que ello produzca un resultado distinto al que se asume.

Al respecto, se cita como criterio orientador la tesis L/97 de rubro: “*ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.*”<sup>61</sup>, la que señala que corresponde a las autoridades la resolución de los asuntos debiendo examinarse prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que, de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto, lo que se actualiza en el presente asunto.

Por lo que, se insiste, que ordenar la reposición del procedimiento resultaría infructuoso, ya que a ningún fin práctico conduciría y en nada variaría la determinación a la que se arriba.

### **3.5.1. Ejercicio desproporcionado de las facultades de investigación. Obra**

---

<sup>60</sup> Artículo 17. ...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

<sup>61</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33. y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=L/97>

en autos un “acta de hechos” del diecisiete de enero con nomenclatura ACTA-OE-IEEG-SE-001/2022<sup>62</sup>, elaborada por funcionariado de la *Unidad técnica*, en ejercicio de la Oficialía Electoral, donde consta la inspección a un equipo celular proporcionado por el editor de la revista “La Opinión”, con la finalidad de constatar el envío de imágenes provenientes de los números telefónicos N39-ELIMINADO 5 N40-ELIMINADO 5 mediante la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*.

Al respecto, no pasa inadvertido para este *Tribunal* que de dicha diligencia emerge una prueba ilícita pues fue obtenida vulnerando la garantía conferida en el artículo 16 de la *Constitución federal*, concretamente el relativo a la privacidad.

Pues conforme a la jurisprudencia de la *Suprema Corte*, de rubro: “*PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA IMPERFECTA. SUS DIFERENCIAS*”<sup>63</sup> señala que deben asumirse así, aquellas otras imperfectas, consideradas las primeras, genéricamente, como las obtenidas o incorporadas al proceso penal en inobservancia a los derechos fundamentales, a saber: la vida, integridad, libertad, inviolabilidad del domicilio y defensa, a diferencia de las que se practicaron irregularmente, al haber omitido una formalidad procesal que les es propia.

Lo anterior, porque el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, a pesar de ser una manifestación más de aquellas normas que preservan a la persona de un ámbito de actuación libre de injerencias de terceras involucradas —como sucede con el derecho a la intimidad, a la no transgresión del domicilio o la protección de datos personales—, el cual posee una autonomía propia reconocida por la *Constitución federal*.

Aunado a ello, la tesis de la *Suprema Corte* de rubro: “*TEORÍA DE “LOS FRUTOS DEL ÁRBOL ENVENENADO”. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE HABERSE PRACTICADO UNA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE UNA PERSONA POR UNA FOTOGRAFÍA SIN OBSERVAR LAS FORMAS LEGALES.*”<sup>64</sup> refiere que las pruebas serán valoradas por quien juzga según la

---

<sup>62</sup> Visible de la hoja 000537 a la 000649 del expediente.

<sup>63</sup> Consultable en la Gaceta Judicial de la Federación, con registro digital 2017765, y la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017765>

<sup>64</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 3085, Décima Época, con registro digital: 2017774, consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017774>

sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Una de esas reglas establece, que si la fuente de la prueba se corrompe, entonces cualquier dato obtenido de ésta también lo está, por haber sido conseguidas con ayuda de información ilegalmente adquirida; supuesto que la doctrina del derecho probatorio ha denominado conforme a la metáfora del fruto del árbol envenenado, aludiendo a los efectos contaminantes que provoca en otras evidencias.

Como en este caso se actualiza, pues la autoridad instructora en el ejercicio de sus facultades, asentó en un acta de hechos la inspección a un equipo telefónico proporcionado por el editor del medio informativo “La Opinión” donde se encontraba una conversación privada, ello sin observar la normativa, lo que no obstante, no constituye una prueba contaminada que pudiera expandir su efecto vicioso en otros datos, resulta imperfecta por incumplir las formas procesales, pues deja de cumplir con su finalidad, que es dotar de certeza y seguridad jurídica a los actos.

En cuanto a su objeto, se configura como una garantía formal, esto es, que resultan resguardadas con independencia de su contenido, en este sentido, no se necesita analizarla, o sus circunstancias, para determinar su protección, pues se distingue claramente la inviolabilidad de las comunicaciones, como es el de la intimidad.

Ante ello, para considerar que se ha consumado su transgresión, resulta necesario acudir al contenido para determinar su pertenencia al ámbito íntimo o privado. Así, lo que se encuentra prohibido por el artículo 16 de la *Constitución federal*, en su párrafo décimo segundo, es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena.

En consecuencia, la violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra -sin el consentimiento de las personas interlocutoras o sin autorización judicial- una comunicación de este tipo, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada<sup>65</sup>.

---

<sup>65</sup> En concordancia con la tesis de rubro: “DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD.”, consultable en

En ese sentido, este *Tribunal* determina que el “acta de hechos” en estudio se trata de una prueba ilícita obtenida a partir de un despliegue desproporcionado en las facultades de verificación de la *Unidad técnica* en ejercicio de Oficialía Electoral, pues si bien ésta tiene la atribución de instaurar y sustanciar los *PES*, así como allegarse de los elementos de convicción que considere pertinentes para integrar el expediente, se advierte que no se cumplió con los parámetros establecidos por la *Sala Superior*<sup>66</sup>, respecto a las características que deben revestir las diligencias que se lleven a cabo, en el desempeño de su ejercicio, es decir:

- Encontrarse fundada y motivada;
- Observar el criterio de necesidad o de intervención mínima<sup>67</sup>,
- Ser idónea, es decir, que resulte apta para lograr el fin pretendido por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario y
- Atender a un criterio de proporcionalidad<sup>68</sup>.

A partir de ello, durante la fase de instrucción del *PES*, las investigaciones que efectúe la autoridad instructora tienen el propósito de esclarecer la verdad de los hechos y determinar a los posibles responsables, sin que estas tengan por objeto fincar anticipadamente alguna responsabilidad.

En ese sentido, las diligencias de investigación no pueden traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción<sup>69</sup>.

---

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 221 con registro digital 161334 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161334>

<sup>66</sup> Criterio adoptado por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-160/2020, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0160-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0160-2020.pdf)

<sup>67</sup> Lo cual significa que, ante la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse aquellas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas.

<sup>68</sup> Es decir, ponderar si el sacrificio de los intereses individuales guarda relación razonable con la gravedad, la naturaleza de los derechos cuestionados, debiendo precisarse las razones por las que se adoptan dichos actos de molestia en aras de preservar otro valor.

<sup>69</sup> Criterio asumido por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JDC-997/2021, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0997-2021.pdf>

### 3.6. Marco normativo.

**3.6.1. Para juzgar con perspectiva de género.** Es criterio de la *Sala Superior*<sup>70</sup> y la *Suprema Corte*<sup>71</sup> que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder, considerando las situaciones de desventaja, violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso al sistema jurisdiccional de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas<sup>72</sup>.

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la *VPG* debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, al ser entidades de interés público, lo cual les exige un actuar responsable y efectivo.

Por tanto, este *Tribunal* tiene la obligación de analizar los casos que se plantean, atendiendo siempre a sus particularidades y contextos, y que sean juzgados con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.

**3.6.2. VPG.** El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra previsto en los artículos 1 y 4 de la *Constitución federal* los cuales marcan la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la prohibición de realizar cualquier acto de discriminación motivada, entre otros, por el género, que tengan

---

<sup>70</sup> Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, y en la liga de internet. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>

<sup>71</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de rubro: “*ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO*”, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

<sup>72</sup> Tesis P. XXI/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro: “*IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA*”. Consultable y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998>

por objeto perjudicar o anular las prerrogativas y libertades de las personas; así como asegurar la igualdad entre la mujer y el hombre.

Reconocimientos que en materia política se encuentran previstos en los artículos 34 y 35 de la *Constitución federal* los cuales establecen que la ciudadanía tiene la facultad de votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad.

Sobre este último, la *Ley de acceso*, señala que se entenderá por VPG, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y llevada a cabo dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno desarrollo de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre uso de la función pública, la toma de decisiones, la autonomía de organización, así como el alcanzar y hacer uso de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, actividades o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando, se dirijan a una mujer por el hecho de serlo, le afecten desproporcionadamente o bien tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, señala que este tipo de violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, quienes ostenten precandidaturas o candidaturas postuladas por las instituciones políticas o las representaciones de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Disposiciones que se replican de manera sustancial en los artículos 3, inciso f) de la *Ley general* y 3 bis de la *Ley electoral local*.

En esta última, se cita:

*«Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política Electoral en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.»*

*Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.*

*Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:*

*I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;*

*II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;*

*III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;*

*IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular; V. Derogada;*

*VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;*

*VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;*

*VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.*

*IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.»*

Por su parte, el artículo 380 Ter de la *Ley electoral local*, señala que corresponde a este órgano jurisdiccional en la resolución de los *PES* en materia de *VPG*, ordenar las medidas de reparación integral que se estimen necesarias, entre las que se deberá considerar: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la disculpa pública y medidas de no repetición.

De las disposiciones anteriores, se advierte que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros, pues establece que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar las medidas concretas para lograrlo.

En correlación a lo anterior, el Pleno de la *Suprema Corte* ha considerado, que el reconocimiento de los derechos de las mujeres exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, el cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género y para ello se hace necesario cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> Sirve de sustento la tesis de la *Suprema Corte*, número P. XX/2015, ya citada.

Entendiéndose como tal, a las ideas preestablecidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en función a características físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, lo que crea una relación de poder históricamente desigual, los cuales son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida<sup>74</sup>.

Por su parte, la *Suprema Corte*, ha considerado en relación con la impartición de justicia con perspectiva de género, que debe realizarse un análisis del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género, estereotipos, independientemente del que tengan las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que las discriminan por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"<sup>75</sup>.

Es así que, al momento de resolver un asunto en materia de *VPG*, su sexo no es lo que determina la necesidad de aplicar este mecanismo, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores ya que, de razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

En consecuencia, serán las circunstancias del caso concreto, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas<sup>76</sup>, lo que las coloque en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos.

---

<sup>74</sup> Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios, consultable en la liga de internet: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>

<sup>75</sup> Al respecto, véase la tesis de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, número 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008545>

<sup>76</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la *Suprema Corte* y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1 constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 21/2018, a efecto de identificar si una conducta constituye *VPG* es necesario verificar que se actualicen todos los elementos siguientes<sup>77</sup>:

- «I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- V. Se base en elementos de género, es decir:
  - a. Se dirija a una mujer por ser mujer;
  - b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
  - c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.»

Ahora bien, es importante señalar los conceptos de los distintos tipos de violencia, extraídos de la sentencia emitida por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SRE-PSC-185/2021, para poder observar si alguno aplica al momento del estudio de la infracción<sup>78</sup>:

- *Física*. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

- *Patrimonial*. Hecho u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a pertenencias comunes o propias de la víctima.

- *Económica*. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia monetaria de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones, así como la recepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

---

<sup>77</sup> De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* número 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Y en liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

<sup>78</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0185-2021.pdf>

- *Sexual*. Actividad con la que se degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

- *Verbal*. Ataques que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos, basados en elementos de género (machistas, misóginos o sexistas) que veladamente invisibilicen a las mujeres, las subordinen, humillen o estereotipen.

- *Psicológica*: Hecho u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

- *Simbólica* contra las mujeres en política: Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación<sup>79</sup>.

**3.6.3. Garantías para el acceso efectivo de la mujer en la esfera política.** La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1 que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De igual forma, la *Ley de acceso*, reconoce como principios rectores para que

---

<sup>79</sup> Krook y Restrepo, 2016, 148.

todas las mujeres tengan una vida libre de violencia<sup>80</sup>, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas federales y locales:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Puede observarse que las acciones implementadas de manera normativa, se encuentran encaminadas a proteger y garantizar a la mujer, una vida libre de violencia y corresponde a las autoridades no sólo condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo; a través de la actividad legislativa aboliendo todas aquellas normas, costumbres o prácticas que redunden en acciones que perjudiquen a las mujeres<sup>81</sup>.

**3.6.4. Libertad de expresión en el contexto político.** Los derechos relativos a ésta y de información se encuentran comprendidos en los artículos 6 y 7 de la *Constitución federal*.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante su tutela, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa<sup>82</sup>.

Por su parte, la *Sala Superior* ha sostenido que la protección de dicho derecho adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material

---

<sup>80</sup> Artículo 4 de la *Ley de acceso*.

<sup>81</sup> Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Localizable y visible en la liga de internet: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

<sup>82</sup> De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la *Suprema Corte*, número P.I.J. 25/2007 de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO*". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520; así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>

que consiste en privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones<sup>83</sup>.

Por ello, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales se procura maximizar los derechos humanos a la libertad de expresión y a la información en el debate político. Y al mismo tiempo, se interpretan en forma estricta las restricciones a los mismos, para no hacerlos nugatorios.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones vertidas en el debate político, la *Sala Superior* ha establecido que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los coloca en mayor grado al escrutinio y a la crítica de la sociedad. Lo anterior, debido al carácter social de las actividades que realizan, aunado a que de manera voluntaria se han expuesto bajo la mira colectiva de forma más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

Además de que en el debate político se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés de la sociedad<sup>84</sup>.

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una concepción pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las personas afiliadas, militantes partidistas, candidaturas o dirigencias y la ciudadanía en general, de conformidad con la jurisprudencia 11/2008 de la *Sala Superior* de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*"<sup>85</sup>.

---

<sup>83</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-10/2019 y SUP-JDC-11/2019, ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/sup-jdc-0010-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/sup-jdc-0010-2019.pdf)

<sup>84</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00594-2018>.

<sup>85</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=11/2018>

No obstante, es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular su núcleo esencial.

En efecto, los artículos 6 y 7 de la *Constitución federal* establecen explícitamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión cuando se realicen ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas; se provoque algún delito, o se perturbe el orden o la paz pública.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido, que dicho derecho encuentra sus fronteras en el de las demás personas u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la manifestación genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la auténtica finalidad de la comunicación, por lo que, el control de su ejercicio debe realizarse de manera posterior, pues es hasta que se produce la infracción cuando deberá operar el sistema represivo con la posibilidad de sancionar la manifestación de ideas u opiniones cuando se cataloguen como actos ilegales.

En consecuencia, las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre locución, solamente pueden hacerse valer de forma posterior a fin de evitar actos de censura previa.

**3.6.5. La libertad de expresión a través de contenido difundido en internet y sus límites.** La interpretación de los artículos 1 y 6 de la *Constitución federal* permite particularizar los alcances de este derecho mediante dicho medio.

En la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 17/2016 de rubro: "*INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS*

*EN ESE MEDIO*<sup>86</sup>, se concluyó que este medio facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que se intercambian ideas y opiniones -positivas o negativas- de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Asimismo, la *Sala Superior* ha determinado que en cuanto a ésta, se tiene una protección especial en el ámbito electoral, pues en las sociedades democráticas en todo momento, se debe privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet.

Esto último, ya que, las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de la ciudadanía, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que las personas usuarias intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.

De igual forma, ha señalado que adoptar una postura distinta no sólo se restringiría dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizaría a internet como herramienta de comunicación plural y abierta, distinta a la televisión, la radio y medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a cada recurso trasmisor de ideas o información.

En ese sentido, su naturaleza singular y transformadora, permite a las personas ejercer no solo su prerrogativa, sino que posibilita un ejercicio más democrático.

Al respecto, en la sentencia del diverso expediente identificado con la clave SUP-REP-542/2015<sup>87</sup>, la *Sala Superior* definió que actualmente se debe

---

<sup>86</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29. Así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=17/2016>

<sup>87</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0542-2015>

considerar a las redes sociales como un factor real y creciente, con influencia cada vez mayor, incluso en incursión en activismo político; tendencia que, según lo señalado por el informe “*Perspectivas desde el barómetro de las Américas 2013*”<sup>88</sup>, seguirá incrementándose, lo que permite advertir que la ciudadanía las utilizará cada vez más como medios idóneos y efectivos para acceder y distribuir información política.

En ese contexto, organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) han definido a las redes sociales como un servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, en el cual, quien lo use puede tener su propio perfil y generar relaciones.

De esa manera, la *Sala Superior* definió en la resolución del recurso SUP-JRC-226/2016<sup>89</sup>, que al constituir las redes sociales un medio que potencializa su ejercicio de la sociedad, las determinaciones que se adopten en torno a cualquier medida que pueda impactarlas debe llevar como premisa, salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias.

Por ende, el sólo hecho de que una o varias publiquen contenidos a través de ellas en los que refieran su punto de vista acerca del desempeño o las propuestas en cuanto a la diversidad de protagonistas de la esfera política, gozan de una presunción por ser un actuar espontáneo y propio de las redes sociales, por lo que debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la prerrogativa de manifestarse e informarse, las cuales se tienen que maximizar en el contexto del debate político, en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 18/2016 de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.*”<sup>90</sup>.

Ahora bien, resulta indispensable remover las limitaciones potenciales de la ciudadanía en cuanto al involucramiento cívico y político a través del internet, que permita el flujo de ideas y opiniones, lo cual requiere de un ejercicio

---

<sup>88</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.vanderbilt.edu/lapop/insights/IO892es.pdf>

<sup>89</sup> Consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/JRC/226/SUP\\_2016\\_JRC\\_226-580691.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/JRC/226/SUP_2016_JRC_226-580691.pdf)

<sup>90</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35. Así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>

voluntario de la persona titular de la cuenta y de las seguidoras para generar así una retroalimentación.

No obstante, los tribunales electorales tienen la obligación de analizar aquellas conductas que sean contrarias a la normativa electoral, como pueden ser aquellas relacionadas con la VPG.

En efecto, el párrafo 52, del Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos<sup>91</sup>, señala que si bien, dicho derecho está garantizado en los espacios digitales, no es absoluto e incluso, que los comentarios o ideas que se puedan difundir en el internet por su carácter hostil pueden concebirse en ocasiones como conductas criminales y en todo caso, le corresponde a las autoridades encargadas del conocimiento de los actos tanto formular su análisis como determinar si se configura una infracción a la ley.

Además, resulta importante considerar que, por su penetración e influencia, los medios de comunicación y difusión masiva en nuestras sociedades tienen gran relevancia en los procesos de socialización, junto con la familia, la escuela, el sistema político, el mundo laboral y las colectividades de pertenencia. Pues con sus mensajes se implantan valores sociales, ideales, formas de percibir a las demás personas, el cómo nos relacionarnos con las mismas o bien, sus diversas maneras de ser, sentir, pensar, situarse, comportarse e interpretar el mundo y la humanidad que nos rodea<sup>92</sup>.

En la materia que nos ocupa, los mensajes acerca de los hombres y las mujeres traen implícita la naturalización de los roles masculino y femenino con base en la diferencia de sexo, la legitimación del esquema ideológico y de dominación patriarcal, la negación velada de la igualdad entre unos y otras y, por ende, la estereotipación del papel de las mujeres en la sociedad, excluyéndolas de los espacios públicos, productivos, precisamente aquellos donde se instala y se toma la palabra<sup>93</sup>.

---

<sup>91</sup> Consultable y visible en la liga de internet: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-violence-against-women>

<sup>92</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2018. *Periodismo y derechos humanos de las mujeres y las personas diversas sexualmente*. p.127. Recuperado de <https://www.iidh.ed.cr/periodismo/example-assets/books/GuiaPeriodistasFinal.pdf>

<sup>93</sup> *Ibidem*.

De manera que los medios de comunicación no escapan del compromiso para eliminar toda forma de VPG; luego entonces, la libertad de expresión en la difusión de contenido a través de internet encuentra como límite el de no ejercerla, derivada de cualquier acción que vulnere su dignidad, integridad o autonomía en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

**3.7. Hechos no acreditados.** De conformidad con las pruebas ofrecidas por la parte quejosa y las allegadas por la autoridad sustanciadora electoral, no fueron corroborados los siguientes:

**3.7.1. Administradores del perfil “La Garrafa Mágica” de Facebook.** Del informe rendido por la red social referida<sup>94</sup>, se obtuvo el nombre de N42-ELIMINADO 1 y N43-ELIMINADO 1, así como los correos electrónicos N44-ELIMINADO 3, N45-ELIMINADO 3 y N46-ELIMINADO 3, al respecto, la *Unidad técnica* mediante auto de dieciocho de mayo<sup>95</sup>, realizó un requerimiento a la vocal del Registro Nacional de Electores, a fin de que en su caso proporcionara el domicilio de la persona “N47-ELIMINADO 1” mediante oficio INE/GTO/JLER/VRFE/No./3156/2021<sup>96</sup> dio respuesta manifestando que era necesario proporcionar mayores elementos descriptivos, con el objetivo de asegurar que la información emitida por ese organismo fuera de la persona que se quería localizar, pues con ese nombre se encontraban más de 4 millones de personas registradas.

Adicionalmente, en los autos del tres de junio y seis de julio<sup>97</sup> la *Unidad técnica* realizó requerimientos mediante estrados y en las cuentas electrónicas obtenidas, a N48-ELIMINADO 1 y N49-ELIMINADO 1, de lo cual no se tuvo respuesta.

Aunado a ello, en autos de diecisiete y diecinueve de mayo se requirió a la Guardia Nacional y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato<sup>98</sup>, a efecto de que remitieran información relacionada con dicho perfil, proporcionándoles las ligas electrónicas señaladas por la parte denunciante, posteriormente a través de sus informes se obtuvo que éstas se

<sup>94</sup> Visible de la hoja 000181 a la 000184 del expediente.

<sup>95</sup> Visible en la hoja 000185 del sumario.

<sup>96</sup> Visible en la hoja 000214 del expediente.

<sup>97</sup> Visible en la hoja 000217 y 000238 del expediente.

<sup>98</sup> Visibles en las hojas 000176 y 000194 del expediente.

encontraban inactivas y/o dadas de baja<sup>99</sup>.

Al respecto, cabe señalar que en el caso, la parte denunciante indicó como responsable del perfil a Armando Félix Pares, sin que esta afirmación se haya robustecido con algún medio de prueba útil y suficiente para tenerlo como cierto, en consecuencia y atendiendo a lo informado por *Facebook Incorporated*, la Guardia Nacional, Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y el *INE*, no fue posible establecer una vinculación entre el perfil y el denunciado, es por ello que no se le tiene probado el carácter que le fue atribuido respecto de la publicación dentro del perfil de *Facebook* “La Garrafa Mágica”.

Resulta oportuno hacer notar, que cuando se trate de conductas donde se pueda actualizar *VP* la *Sala Superior* concluyó la posibilidad de revertir la carga de la prueba a favor de la víctima ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados por el *PAN* y N50-ELIMINADO 1 N51-ELIMINADO 1, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia<sup>100</sup>.

De esta forma, la investigación efectuada por la autoridad instructora, debe dirigirse a corroborar los indicios aportados en la denuncia, lo cual implica que ejerza su facultad investigadora para allegarse de mayores hallazgos con la finalidad de verificarlos o desvanecerlos.

Es así, que las evidencias obtenidas resultaron insuficientes para acreditar que Armando Félix Pares era la persona responsable de nutrir de contenido el perfil “La Garrafa Mágica” en la red social de *Facebook*.

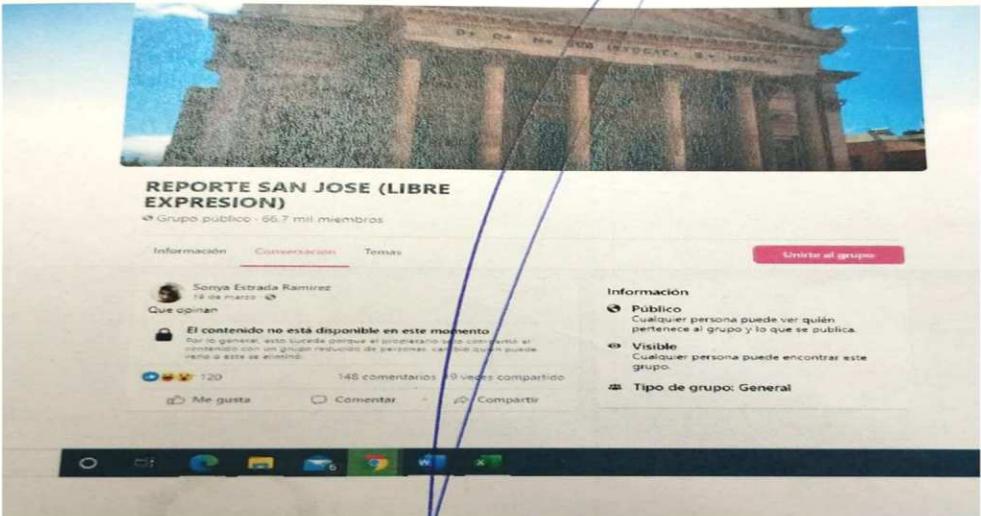
**3.7.2. Contenido en el grupo de *Facebook* “REPORTE SAN JOSE (LIBRE EXPRESIÓN)” y de los enlaces de internet en la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*.** Se cuenta con las ligas electrónicas proporcionadas por la parte denunciante mediante su informe del veintitrés de abril<sup>101</sup>; cuyo

<sup>99</sup> Visibles en las hojas 000210 y de la 000242 a la 000252 del sumario.

<sup>100</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 8/2023 emitida por la *Sala Superior*, de rubro “*REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS*”, consultable en la liga de internet; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2023&tpoBusqueda=S&sWord=prueba>

<sup>101</sup> Visible de la hoja 000096 a la 000099 del sumario.

contenido fue verificado y plasmado a través de las documentales públicas identificadas como ACTA-OE-IEEG-SE-100-2021<sup>102</sup>, ACTA-OE-IEEG-SE-263/2021<sup>103</sup> y ACTA-OE-IEEG-SE-246/2021<sup>104</sup>, en las que dejó constancia, en lo que interesa, de lo siguiente:

<b>ACTA -OE-IEEG-SE-100-2021</b>
<p>“[...] En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las 09:00 nueve horas con cero minutos del día lunes 07 siete del mes de mayo de 2021 dos mil veintiuno, Procedo a verificar la existencia y dar fe del contenido de lo siguiente:  <a href="https://www.facebook.com/groups/1784046691923494/permalink/2885562361771916">https://www.facebook.com/groups/1784046691923494/permalink/2885562361771916</a>.            1.Siendo las 14:33 catorce horas con treinta y cuatro minutos del día 06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno,            procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica:  <a href="https://www.facebook.com/groups/1784046691923494/permalink/2885562361771916">https://www.facebook.com/groups/1784046691923494/permalink/2885562361771916</a>.            en la parte central de la página web se encuentra una franja en color azul particularmente difuminada hasta llegar al color blanco, <b>al centro de esta se encuentra una fotografía tomada a la intemperie, en donde muestra a primer cuadro un inmueble de gran tamaño, formado de cantera rosa, en forma barroca, con varias estructuras detalladamente con varias formas abstractas, además de observarse columnas debajo del inmueble antes mencionado, en una parte del mismo se logran ver unas letras y símbolos en color negro que se leen: "D+ O+M+ SUB INVOCAT+ S+ JOSEPH+", al final de la fotografía antes descrita, en su lado izquierdo se encuentra una leyenda en color negro que se lee: "REPORTE SAN JOSE 8LIBRE EXPRESION),</b>            doy por finalizada la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia, siendo las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del día de su inicio,            Habiéndose asentado de esta forma los hechos donde se procedió conforme a lo peticionado, se da por concluida a las 10:12 diez horas con doce minutos del día 07 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno; la cual consta de 02 dos fojas útiles por ambos lados, así como 01 un anexo que contienen las capturas de pantalla relacionadas con la presenta acta, copia simple del oficio en el que delega la función de oficialía electoral al suscrito y el oficio de solicitud.[...]”  <b>(lo resaltado es propio)</b></p> 

<b>ACTA-OE-IEEG-SE-263/2021</b>
<p>“[...] En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las 16:02 dieciséis horas con dos minutos del día viernes 29 veintinueve del mes de octubre de 2021 dos mil veintiuno procedo a verificar la existencia y dar fe de la existencia y contenido del siguiente enlace electrónico:  <a href="https://www.facebook.com/groups/1784046691923494/permalink/2885562361771916">https://www.facebook.com/groups/1784046691923494/permalink/2885562361771916</a>.</p>

<sup>102</sup> Visible de la hoja 000159 a la 000161 del expediente.

<sup>103</sup> Visible de la hoja 000393 a la 000395 del expediente.

<sup>104</sup> Visible de la hoja 000347 a la 000349 del expediente.

1.- Siendo las 13:18 trece horas con dieciocho minutos del día 29 veintinueve del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno

procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica:

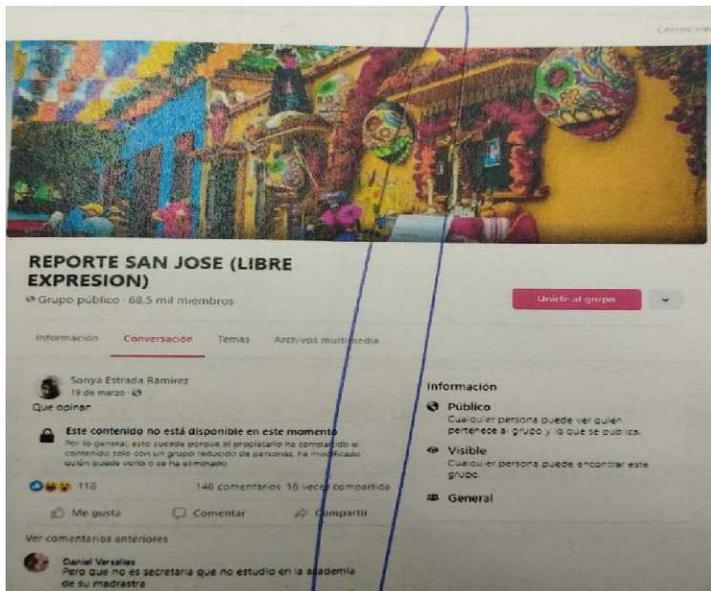
<https://www.facebook.com/groups/1784046691923494/permalink/2885562361771916>.

Debajo al centro se observa un recuadro que contiene la imagen de dos inmuebles coloridos, uno color azul, otro color amarillo. En el inmueble color amarillo se observan adornos alusivos a día de muertos. Al frente se observa un grupo de personas de ambos sexos, diferentes complejiones y características físicas. ----- Debajo, del lado izquierdo en color negro dice: "REPORTE SAN JOSE (LIBRE EXPRESION)". Debajo, en color gris dice: "Grupo público. 68,5 mil miembros". Delante, sobre la misma línea un recuadro color rojo, en su interior e letra color blanco dice: "Unirse al grupo". Delante otro recuadro con una punta con dirección hacia abajo. Debajo una delgada línea color gris. -----

Doy por finalizada la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia siendo las 13:21 trece horas con veintiún minutos, del día de su inicio

Habiéndose asentado de esta forma los hechos donde se procedió conforme a lo peticionado, se da por concluida a las 16:38 dieciséis horas con treinta y ocho minutos del día viernes 29 veintinueve del mes de octubre de 2021 dos mil veintiuno.[...]"

(lo resaltado es propio)



## ACTA-OE-IEEG-SE-246/2021

"[...] En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las 13:25 trece horas con veinticinco minutos del día viernes 01 primero del mes de octubre de 2021 dos mil veintiuno, procedo a verificar la existencia y dar fe de la existencia y contenido de los siguientes enlaces electrónicos: ----- blob:<https://web.whatsapp.com/436d2b27-a1a9-4f51-97ee-4ead>; ----- blob:<https://web.whatsapp.com/c1b04c2f-a27e-45fd-bc09-fae58ed5a26d>; ----- blob:<https://web.whatsapp.com/583560c-f2f1-4c07-a763-d497a0e61557>; -----Solicitud que fue revisada en términos del artículo 19 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Estado de Guanajuato, la cual cumple con los requisitos exigidos por este, por lo tanto, procedo a realizar la correspondiente certificación, describiendo

1.- Siendo las 13:00 trece horas del 01 primero del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno,

procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica:

blob:<https://web.whatsapp.com/436d2b27-a1a9-4f51-97ee-4ead>.

Aparece una ventana de fondo color blanco, del lado superior izquierdo se muestra un recuadro, con la esquina superior derecha doblada, debajo en letras grandes y de color negro la leyenda: "No se ha podido acceder al archivo"; debajo con letra más pequeña y color gris dice: "Es posible que se haya movido, editado o eliminado"; debajo le sigue: "ERR\_FILE\_NOT\_FOUND". -----

2.- Acto continuo, siendo las 13:16 trece horas con dieciséis minutos del día en que se actúa, continuo con la presente diligencia por lo que procedo abrir nuevamente el navegador de internet "Google Chrome" posiciono el cursor sobre la barra de direcciones del buscador y tecleo la siguiente liga electrónica: blob:<https://web.whatsapp.com/c1b04c2f-a27e-45fd-bc09-fae58ed5a26d>.

Aparece una ventana de fondo color blanco, del lado superior izquierdo se muestra un recuadro, con la esquina superior derecha doblada, debajo en letras grandes y de color negro la leyenda: "No se ha podido acceder al archivo"; debajo con letra más pequeña y color gris dice: "Es posible que se haya movido, editado o eliminado"; debajo le sigue: "ERR\_FILE\_NOT\_FOUND"2.

Doy por finalizada la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia siendo las 13:19 trece horas con diecinueve minutos, del día de su inicio

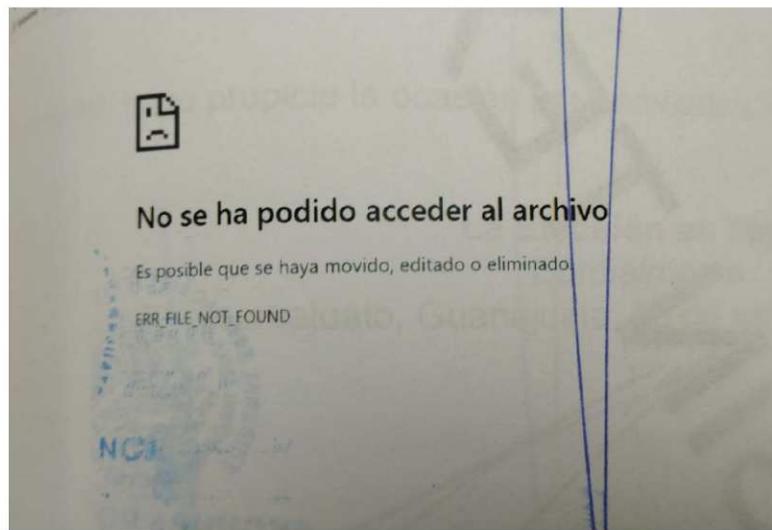
3.- Acto continuo, siendo las 13:20 trece horas con veinte minutos del día en que se actúa, tecleo la siguiente liga electrónica: blob:https://web.whatsapp.com/58356°0c-f2f1-4c07-a763-d497a0e61557.

Aparece una ventana de fondo color blanco, del lado superior izquierdo se muestra un recuadro, con la esquina superior derecha doblada, debajo en letras grandes y de color negro la leyenda: **"No se ha podido acceder al archivo";** debajo con letra más pequeña y color gris dice: **"Es posible que se haya movido, editado o eliminado";** debajo le sigue: **"ERR\_FILE\_NOT\_FOUND"**3. -----

Doy por finalizada la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia siendo las 13:26 trece horas con veintiséis minutos, del día de su inicio

Habiéndose asentado de esta forma los hechos donde se procedió conforme a lo peticionado, se da por concluida a las 14:09 catorce horas con nueve minutos del 01 primero de octubre de 2021 dos mil veintiuno; la cual consta de 02 fojas útiles[...]"

**(lo resaltado es propio)**



De su lectura se desprende la verificación del contenido de varias direcciones electrónicas, una de un perfil de *Facebook* y tres de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp* en las que presuntamente se observaban imágenes que constituían *VPG*.

Del estudio de este elemento de convicción, es posible observar lo siguiente:

En cuanto a su elaboración (forma), el personal en funciones de Oficialía Electoral asentó:

ACTA-OE-IEEG-SE-100/2021			
		Inicio	Fin
Comienzo de la diligencia	07 de mayo	09:00hrs.	-
Certificación del punto marcado como 1.-	06 de mayo	14:33hrs.	14:40hrs
Cierre de la diligencia	07 de mayo	-	10:12hrs

ACTA-OE-IEEG-SE-246/2021

		Inicio	Fin
Comienzo de la diligencia	01 de octubre	13:25hrs.	-
Certificación del punto marcado como 1.-		13:00hrs.	13:15hrs
Certificación del punto marcado como 1.-		13:16hrs	13:19hrs
Certificación del punto marcado como 1.-		13:20hrs	13:26hrs
Cierre de la diligencia		-	14:09hrs

ACTA-OE-IEEG-SE-263/2021			
		Inicio	Fin
Comienzo de la diligencia	29 de octubre	16:02hrs.	-
Certificación del punto marcado como 1.-		13:18hrs.	13:21hrs
Cierre de la diligencia		-	16:38hrs

Como puede observarse, el orden cronológico resulta confuso en cuanto a las horas y días de sus elaboraciones, errores que podrían producir incertidumbre acerca de lo que se hizo constar en las actas.

Aunado a ello, en el expediente no existe alguna documental en la cual se haya proporcionado una descripción más detallada acerca de su contenido o capturas de pantalla con la cual cotejar alguna similitud contra redactado en las actas levantadas por el funcionariado electoral, por tanto, no es posible corroborarlo, perdiendo así eficacia probatoria.

Por lo que, resulta ineficaz para acreditar que a través del perfil “REPORTE SAN JOSE (LIBRE EXPRESIÓN)” de la plataforma *Facebook* se difundieron las imágenes materia de la queja.

### 3.7.3. Identificación y localización de la persona titular de la línea telefónica

N52-ELIMINADO (N53-ELIMINADO 1) a través de la que se dio difusión a las imágenes que presuntamente constituyen actos de VPG dirigidos en contra de N54-ELIMINADO 1. Mediante los informes emitidos por el proveedor de servicios de telecomunicaciones “Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.”, el realizado por el medio de comunicación “TVI” y lo señalado en la carpeta de investigación N55-ELIMINADO se corroboró la existencia de las imágenes denunciadas; sin embargo, de las indagatorias hechas por la autoridad sustanciadora no fue posible advertir quién es N56-ELIMINADO 1 y presunto

responsable de su elaboración y difusión.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos, se observa que la *Unidad técnica* realizó los siguientes requerimientos:

No.	Autoridad, persona o empresa requerida	Fechas en que se ordenaron los requerimientos
1	INE <sup>105</sup>	18 de octubre y 02 de junio
2	Comisión Federal de Electricidad <sup>106</sup>	10 de junio
3	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San José Iturbide <sup>107</sup>	
4	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado <sup>108</sup>	
5	Instituto Mexicano del Seguro Social	
6	Registro Público de la Propiedad de San José Iturbide	
7	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato	
10	Medio informativo "la Opinión"	
11	Administración General de Servicios al Contribuyente, Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Guanajuato "2", con sede en el Estado de Guanajuato	22 de septiembre
12	N57-ELIMINADO 1	18 de julio
		Todos de dos mil veintidós

No obstante, recabadas las respuestas, no fue posible establecer de manera indubitable quién fue y dónde se localiza la persona titular de la línea telefónica desde la que se difundieron las imágenes denunciadas.

Por lo anterior, este *Tribunal* advierte que se agotó la etapa de investigación, de identificación y emplazamiento de alguna persona como probable responsable

<sup>105</sup> Consultable en los folios 000347, 000394 y 000467 del sumario.

<sup>106</sup> Consultable en los folios 000348, 000479 y de la 000547 a la 000552 del sumario.

<sup>107</sup> Localizable en las hojas 000367 y a la 000390 del expediente.

<sup>108</sup> Consultable en los folios 000073 a 000074 y 000128 del sumario.

de la conducta denunciada.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SRE-PSL-27/2018<sup>109</sup> y SRE-PSL-30/2018<sup>110</sup>, determinó que ante escenarios donde se desprenda la imposibilidad de acreditar o constatar la autoría o propiedad de las cuentas de redes sociales y no exista elemento que pudiera vincular a alguna persona, no hay razón para estudiar su contenido, como acontece.

Asimismo, resultan aplicables los razonamientos citados por la *Sala Superior*, al resolver los recursos de revisión números SUP-REP-190/2021<sup>111</sup>, SUP-REP-94/2018<sup>112</sup> y SUP-REP-11/2017<sup>113</sup>, donde señaló que ante la imposibilidad de atribuir a persona alguna la ejecución de la conducta o conductas que sean motivo de la denuncia, resulta viable asumir lo antedicho, siendo el caso, al no poderse identificar y localizar a la persona titular de la línea telefónica N58-ELIMINADO 5 a través de la cual se dio difusión a las imágenes que presuntamente constituyen actos de VPG dirigidos en contra de N60-ELIMINADO 5, lo cual corresponde a la competencia de la autoridad jurisdiccional<sup>114</sup>.

**3.8. Hechos acreditados.** Se tiene demostrado, conforme a la valoración de las pruebas allegadas al sumario, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

**3.8.1. Calidad de las partes.** Derivado de las constancias que integran el expediente y hechos notorios que puede invocar esta autoridad<sup>115</sup>, se acreditó

<sup>109</sup> Consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2018/PSL/27/SRE\\_2018\\_PSL\\_27-745679.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2018/PSL/27/SRE_2018_PSL_27-745679.pdf)

<sup>110</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSL-0030-2018.pdf>

<sup>111</sup> Consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_jurisdiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0190-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0190-2021.pdf)

<sup>112</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0094-2018>

<sup>113</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00011-2017>

<sup>114</sup> De igual forma, resultan aplicables las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia 18/2019, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2019&tpoBusqueda=S&sWord=18/2019>, así como el criterio emitido por la *Sala Monterrey* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral SM-JE-11/2019, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/EE/SM/2019/JE/11/SM\\_2019\\_JE\\_11-841103.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SM/2019/JE/11/SM_2019_JE_11-841103.pdf).

<sup>115</sup> Con sustento en la jurisprudencia de la *Suprema Corte* de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE

que al momento de la presentación de la denuncia<sup>116</sup> contaban con la siguiente:

**a.** De la parte quejosa, la representante del *PAN* ante la Comisión de Prerrogativas y Fortalecimiento de Partidos Políticos del *Instituto*, al ser un hecho público y notorio conforme a la información publicada en su portal oficial<sup>117</sup>.

**b.** De N61-ELIMINADO 1 [REDACTED], entonces candidata N62-ELIMINADO 71 N63-ELIMINADO 71 [REDACTED], al ser un hecho público y notorio conforme a la información publicada en el portal oficial del *Instituto*<sup>118</sup>.

**c.** De Armando Félix Pares, como funcionario público, pues reconoció el cargo en su informe del quince de mayo<sup>119</sup>, lo cual no constituye una vulneración al principio de no autoincriminación ya que, de la prevención formulada por la *Unidad técnica*, en la que si bien se advierte que se realizaron preguntas sobre la comisión de los hechos que presuntamente infringieron la normativa electoral, el carácter se encuentra reconocido de manera libre, es decir, sin que éste se derivara de algún cuestionamiento en particular, pues fue señalado en el preámbulo del oficio, además de no haber sido desvirtuado por alguna de las partes<sup>120</sup>.

**3.8.2. Contenido en el perfil de Facebook “La Garrafa Mágica”.** Se cuenta con el enlace electrónico proporcionado en la denuncia y contestación al requerimiento realizado por la representación suplente de *PAN* ante el Consejo General del *Instituto*; cuyo contenido fue verificado y plasmado a través de la documental pública identificada como ACTA-OE-IEEG-CMSJ-002/2021<sup>121</sup>, elaborada por el secretario del *Consejo municipal*, en ejercicio legal de la función delegada de Oficialía Electoral y en la que dejó constancias, en lo que interesa, de lo siguiente:

---

SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

<sup>116</sup> Ocho de abril de dos mil veintiuno.

<sup>117</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/comision-de-prerrogativas-y-fortalecimiento-de-partidos-politicos/>

<sup>118</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/>

<sup>119</sup> Visible en la hoja 000173 del sumario.

<sup>120</sup> Visible en las hojas 000155 y 000173 del expediente.

<sup>121</sup> Visible de la hoja 000033 a la 000035 del expediente.

## ACTA-OE-IEEG-CMSJ-002/2021

"[...] siendo las 12:00 doce horas del día 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, En atención a la petición registrada el día 08 ocho de abril de 2021 de dos mil veintiuno a las 17:51 diecisiete horas con cincuenta y un minutos en el Sistema Electrónico de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante la cual, Raúl Luna Gallegos, representante suplente de Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, formula solicitud para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en la que solicita: "Se solicita la certificación de la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/100359315002177/posts/260960635608710/>

1.- Siendo las 17:49 diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos día 08 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: <https://www.facebook.com/100359315002177/posts/260960635608710/>;

a continuación, hago constar que se despliega una ventana emergente al centro de la pantalla, en ésta, se observa de lado izquierdo una figura rectangular simulando una garrafa en color rojo y en su centro letras color amarilla las cuales se leen: "La Garrafa Mágica",

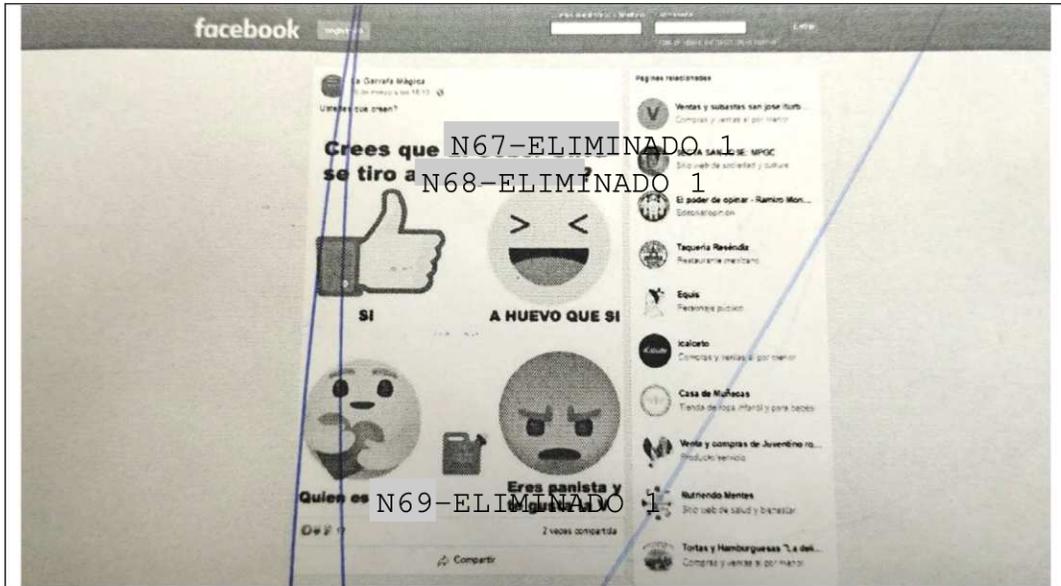
Debajo de lado izquierdo se observa un círculo, en su interior una imagen en colores rojo y amarillo indescifrable, delante en letras color negro dice: "La Garrafa Mágica, debajo en letras color gris continua: "10 de marzo a las 18:12", delante un pequeño mundo, y debajo en color negro dice: **"Ustedes que creen?"**. un recuadro en contorno con línea color negro, en su interior con letra color negro dice: **"Crees que el N66-ELIPTINA N64-ELIMINADO?"** Debajo se observan cuatro íconos propios de la red social en el primero se observa una mano en puño y el pulgar levantado en contorno azul y debajo la palabra: **"SI"**; el segundo una silueta circular de una cara sonriente en fondo amarillo y debajo las palabras: **"A HUEVO QUE SI"**; el tercero una silueta circular en fondo amarillo, con cejas color café, ojos color negro, unos brazos pequeños abrazando una silueta de un corazón en color rojo y debajo las palabras: **"¿Quién es N65?"** entre el tercero y cuarto ícono se observa una imagen de una garrafa en color rojo con letras amarillas ilegibles; enseguida el cuarto ícono una silueta en círculo en fondo naranja, cejas color café inclinadas, ojos color negro, boca semi abierta en fondo color café y debajo las palabras: **"Eres panista y te gusta la V"**.

siendo las 17:52 diecisiete horas con cincuenta y dos minutos, del día de su inicio cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, por lo que procedo a cerrar la ventana del navegador.

Habiéndose asentado de esta forma los hechos que forman parte de la petición de ejercicio de Oficialía Electoral, siendo las 18:50 dieciocho horas con cincuenta minutos del día 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, se concluye la presente acta, [...]

**(lo resaltado es propio)**





Documental que fue elaborada por funcionariado público en ejercicio de sus atribuciones y de cuya lectura se desprende que la persona titular de la Oficialía Electoral encomendó la verificación del contenido de la liga electrónica de un perfil de *Facebook* en el que presuntamente se observaba una imagen que constituía *VPG*.

Del estudio a este elemento de convicción, es posible desprender lo siguiente:

En cuanto a su elaboración (forma), se asentó lo siguiente:

ACTA-OE-IEEG-CMSJ-002/2021			
		Inicio	Fin
Comienzo de la diligencia	09 de abril	12:00hrs.	-
Certificación del punto marcado como 1.-	08 de abril	17:49hrs.	17:52hrs
Cierre de la diligencia	09 de abril	-	18:50hrs

Como puede observarse, el orden cronológico resulta confuso en cuanto a las horas y días de su elaboración.

Errores que podrían producir incertidumbre acerca de lo que se hizo constar en el acta, sin embargo, el *PAN* en su escrito de denuncia, había proporcionado una liga de *Facebook* de la cual narra brevemente su contenido agregando además capturas de pantalla.

Tal información resulta útil, pues guarda clara similitud con lo redactado en el acta levantada, lo cual genera congruencia y, por tanto, es posible corroborar su coincidencia sin que los errores en su cronología sean suficientes para que pierda su eficacia probatoria.

En consecuencia, se le reconoce valor probatorio pleno a las documentales públicas, ante la **ausencia de pruebas** que desvirtúen su veracidad, resultando eficaz para acreditar que a través del perfil de *Facebook* “La Garrafa Mágica” se difundió la imagen capturada en el acta, lo anterior con fundamento en el artículo 359 segundo párrafo de la *Ley electoral local*.

#### 4. ELEMENTOS DE CONTEXTO.

**4.1. Consideraciones previas.** En primer término, es necesario señalar que, tratándose de violaciones a los derechos humanos, en los casos Ríos<sup>122</sup> y Perozo,<sup>123</sup> la *Corte Interamericana* aclaró que “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la *Convención de Belém do Pará*”.

Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género<sup>124</sup>.

El criterio anteriormente citado, se ha asumido por este *Tribunal* en diversos precedentes<sup>125</sup> y abona al sustento de esta decisión, dado que es importante puntualizar que no toda manifestación que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica.

Por lo que, para que constituya *VPG*, se deben identificar, en el caso concreto, las expresiones denunciadas y el trasfondo en el que se emitieron, para determinar si se encuentra en presencia de una conducta constitutiva de tal

---

<sup>122</sup> *Corte Interamericana*. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280, consultable en la liga de internet: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_194\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf)

<sup>123</sup> *Corte Interamericana*. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296, consultable en la liga de internet: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_195\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf)

<sup>124</sup> En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco vs. Guatemala (párrafo 178), la *Corte Interamericana*, señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género, consultable en la liga de internet: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_277\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_277_esp.pdf)

<sup>125</sup> Al resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales número TEEG-JPDC-16/2020 y los PES TEEG-PES-38/2018, TEEG-PES-04/2020, TEEG-PES-762021, TEEG-PES-97/2021 y TEEG-PES-145/2021.

infracción o ante un ejercicio legítimo de la libertad de expresión<sup>126</sup>.

**4.2. Proceso electoral local 2020-2021.** Iniciado el siete de septiembre del año dos mil veinte, a través de la emisión del acuerdo CGIEEG/045/2020<sup>127</sup> del Consejo General del *Instituto*, en el cual se convocó a elecciones ordinarias para diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

Posteriormente, el *PAN* presentó sus candidaturas para registro ante el *Instituto*, lo que se proveyó de conformidad mediante el acuerdo CGIEEG/098/2021<sup>128</sup> del cuatro de abril, entre las cuales se encontraba el correspondiente a N70-ELIMINADO 1 N71-ELIMINADO , como aspirante a N72-ELIMINADO 71 .

En ese sentido, la quejosa refiere en su escrito de denuncia<sup>129</sup>, que la difusión de las imágenes con expresiones que pudieran configurar *VPG* fueron realizadas el ocho de abril, y durante los meses de marzo y mayo, periodo en el cual, se encontraba en campaña electoral, lo que pudo perjudicar sus aspiraciones políticas.

## 5. DECISIÓN.

**5.1. Contexto de las imágenes objeto de la denuncia.** El origen de la queja se dio cuando la representación del *PAN* en su escrito inicial señaló una publicación alojada en el perfil de *Facebook* “La Garrafa Mágica” indicando 2 ligas electrónicas, en las cuales se realizaban comentarios que presuntamente constituían *VPG* en detrimento de N73-ELIMINADO 1 , el cual, fue presentado en la Oficialía de Partes de *Instituto*<sup>130</sup>.

Quien el dieciséis de abril presentó su ratificación<sup>131</sup> señalando además, que dichas publicaciones habían sido realizadas por Armando Félix Pares, entonces director de Protección Civil Municipal de San José Iturbide, y que de igual

---

<sup>126</sup> Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REP-617/2018 y SUP-JDC-38/2017, así como la *Sala Monterrey* en el expediente SM-JE-47/2020.

<sup>127</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

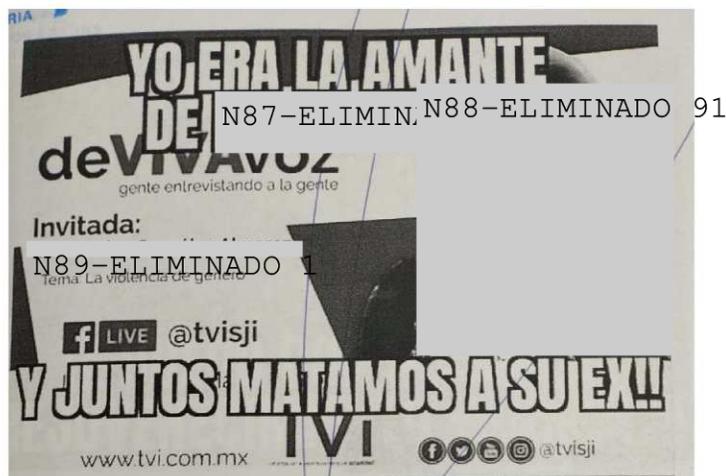
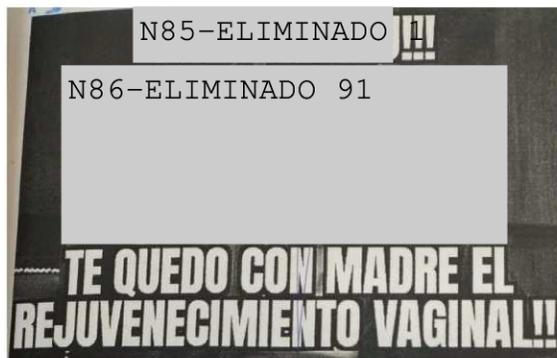
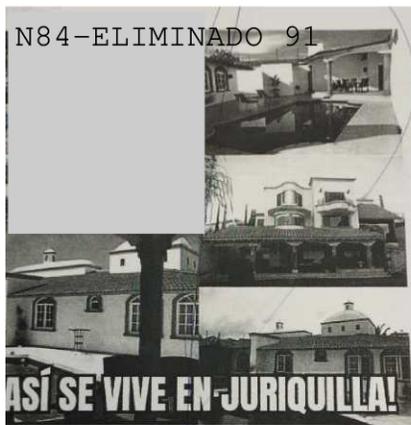
<sup>128</sup> Consultable en la página de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/>

<sup>129</sup> Visible de la hoja 000020 a la 000026 del expediente.

<sup>130</sup> Visible de la hoja 000020 a la 000026 del expediente.

<sup>131</sup> Visible en la hoja 000049 y 000050 del sumario.





Señala que su difusión son acciones tendientes para denigrar su imagen, pues son obscenas, y especifica que la primera además de ser difundida por la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp* también lo fue en el perfil de *Facebook* “REPORTE SAN JOSE (LIBRE EXPRESIÓN)”

En ese sentido, la *Unidad técnica* requirió a dichos medios informativos<sup>134</sup> a fin de confirmarlo, y al mismo tiempo al Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de solicitar los datos de contacto de los números mencionados<sup>135</sup>, el cual informó<sup>136</sup> que el N90-ELIMINADO fue asignado al proveedor de servicios “Radiomóvil, S.A. de C.V.” y el N91-ELIMINADO 5 a “AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.”

Estos proveedores en sus informes manifestaron que en cuanto al primero, se encuentra registrado a nombre de N92-ELIMINADO 1 y que los dos últimos a nombre de Armando Félix Pares<sup>137</sup>.

<sup>134</sup> Visible en las hojas 000139, 000339 y 000141 del sumario.

<sup>135</sup> Visible en la hoja 000177 del sumario.

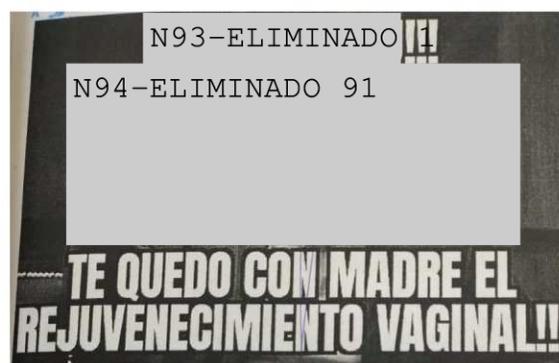
<sup>136</sup> Visible en las hojas 000198 y 000199 del sumario.

<sup>137</sup> Visible en las hojas 000222 y 000223 del expediente.

Finalmente, el medio informativo “TVI” en cumplimiento al requerimiento realizado por la *Unidad técnica*, señaló que sí recibió los mensajes aludidos por la quejosa, de los dos primeros números; por otro lado, “La Opinión” informó que los recibió de los dos últimos.

Ahora bien, establecida líneas arriba, la información recabada por *Unidad técnica* a través de informes, se procede a realizar el estudio de cada una de las tres imágenes materia de la queja;

**A. De la siguiente imagen, la cual constituye VPG:**



La imagen inserta fue difundida por Armando Félix Pares, en su calidad de entonces director de Protección Civil, a través de sus números telefónicos N95-ELIMINADO 5 [redacted], lo cual se encuentra dentro de la carpeta de investigación N96-ELIMINADO 5 [redacted].<sup>138</sup> Los informes emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones<sup>139</sup>, los proveedores de servicios telefónicos “Radiomóvil, S.A. de C.V.”<sup>140</sup> y “AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.”<sup>141</sup> así como la información proporcionada por los medios informativos “TVI”<sup>142</sup> y “La Opinión”<sup>143</sup>.

En ese sentido y al realizar su análisis, atendiendo a la jurisprudencia de la *Sala Superior* de rubro “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*”<sup>144</sup>, la cual establece los parámetros

<sup>138</sup> Visible en la hoja 000089 del expediente.

<sup>139</sup> Visible de la hoja 000198 a la 000199, 000750 y 000751 del expediente.

<sup>140</sup> Visible de la hoja 000222 a la 000223 del expediente.

<sup>141</sup> Visible de la hoja 000234 a la 000237 del sumario.

<sup>142</sup> Visible en las hojas 000466 y de la 000487 a la 489 del expediente.

<sup>143</sup> Visible en la hoja 000514 del expediente.

<sup>144</sup> Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

para acreditar la existencia de *VPG*, se obtiene lo siguiente:

**1. El acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el de un cargo público.** Este elemento se tiene acreditado ya que la conducta materia de la queja se llevó a cabo durante el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante en su carácter de entonces candidata a **N97-ELIMINADO 71**, postulada por el *PAN*, por tanto, se encontraba participando en el proceso electoral 2020-2021.

**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representaciones; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Elemento que se acredita, pues la imagen fue difundida por Armando Félix Pares, entonces director de Protección Civil Municipal de esa localidad.

**3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.** En el caso, se actualiza **violencia de tipo sexual y simbólica** pues la imagen denunciada constituye una afirmación que, implícitamente, degrada el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer y que por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, al involucrar una concepción como objeto, ya que se refiere a la modificación de su anatomía.

La imagen materia de queja quedó plasmada en el escrito de queja, así como incluida en la carpeta de investigación **N98-ELIMINADO 75** de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, documentales públicas que revisten valor probatorio pleno<sup>145</sup> y de cuyo contenido se desprende el claro énfasis en hacer un señalamiento de índole sexual y de cosificar su cuerpo, además de colocarla en una posición de desventaja frente a los hombres que detentan el poder, pues la persona de sexo masculino que aparece en ésta, es el entonces presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN*.

En cuanto a la **violencia simbólica**, se caracteriza por ser invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres mediante de los estereotipos de género, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y reproducción de

---

<sup>145</sup> En términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*.

desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

Por tanto, esta autoridad determina que el mensaje en su conjunto **actualiza tanto la violencia sexual como simbólica**, ya que constituyen un ataque que emplea insinuaciones para impedir el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues se pretende deslegitimarla y humillarla al referirse a una modificación de su anatomía, incluyendo además a un compañero de partido a fondo de la imagen, dentro del periodo en que ella competía por un cargo de elección popular.

Es así, que resulta evidente que se desprende un mensaje que resulta violento, sexista, denigrante y discriminatorio.

De igual manera, si bien no se percibe el uso de alguna referencia o expresión que englobe a las mujeres si hace mención del nombre de la denunciante, con ello es posible advertir que con esa clase de afirmaciones, se perpetúa la creencia de la visualización de las mujeres como objetos sexuales.

Ahora bien resulta cierto, que en el ámbito político, se debe considerar que los límites de la crítica son más amplios, sobre todo, en asuntos de interés social y cuestiones gubernamentales, ya que éstas deben sujetarse al examen riguroso de la opinión pública atendiendo a que la tolerancia en el ejercicio de la libertad de expresión abarca una realidad sensible<sup>146</sup>, sin embargo, no es absoluta y en el particular, se busca humillar o denigrar a una candidata mujer, pues el contenido de la expresión utilizada, claramente le representa vejamen.

#### **4. Tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Elemento que se actualiza, pues quedó acreditado que en la imagen denunciada se plasma una frase que se traduce en un mensaje que ridiculiza y humilla con comentarios sexuales acerca de su cuerpo para dañar su imagen dentro del proceso electoral en el que contendía.

#### **5. Se basen en elementos de género, es decir: a. se dirija a. una mujer por**

---

<sup>146</sup> Como lo refirió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-122/2016, <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00122-2016>

**ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en ellas; c. les afecte desproporcionadamente.** Este también se demuestra con los insumos de prueba que obran en autos, pues se puede advertir que la expresión que dirige el denunciado, en detrimento de la entonces candidata, sí se encuentra basada en elementos de género, ya que tal manifestación tienen su origen en un estereotipo<sup>147</sup> porque exhibe a la mujer con señalamientos de índole privado y sexual, además de que en el fondo centra la imagen del entonces N99-ELIMINADO 71  
N100-ELIMINADO 71 lo cual tiene como finalidad demeritar su trayectoria política.

Por tanto, la ilustración difundida por el denunciado no está protegida por el derecho a la libertad de expresión, al traspasar el de las mujeres a una vida libre de violencia.

Esto porque el derecho a la libertad de expresión incluye el de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, independientemente de las fronteras, a través de cualquier medio, es decir, es uno con el que cuentan las personas que intervienen en la vida política para exponer su postura crítica sobre temas de interés que trascienden al ámbito nacional o que preocupan a la ciudadanía en general.

Sin embargo, está sujeto a restricciones limitadas, pues se parte de la hipótesis de que aunque el respeto a la libertad de expresión es fundamental para asegurar las democracias, ello no significa que sea absoluto, pues se establecen límites de carácter objetivo relacionados con determinados aspectos intrínsecos de las personas, vinculados principalmente con la dignidad, pues los medios de comunicación y sus integrantes deben evitar manifestaciones que se traduzcan en violación a otros de índole fundamental como por ejemplo, el de una vida libre de violencia, a la igualdad y a la no discriminación.

De esa manera, lo divulgado no puede considerarse que se encuentra bajo el manto protector de la libertad de expresión, ya que no tiene como finalidad fijar una postura crítica sobre un tema que sea de interés general para la ciudadanía

---

<sup>147</sup> Al respecto, se recoge el contenido de la Tesis 1ª. CXXXIII/2015 (10ª) de la *Suprema Corte* de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS*", con registro digital: 2008939, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 516 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008939>

y respecto del cual se le deba mantener informado; sino que la imagen difundida se dirige a denigrar y ridiculizar a la entonces candidata.

En tales condiciones, no resulta permisible ese tipo de difusiones ni su tolerancia, pues lo expresado se encuentra fuera del modelo de comunicación política que se busca en un estado democrático -permitir la libre emisión y circulación de ideas-, rebasando los límites constitucionales; por lo que, no es válido asumir que al momento de enviar la imagen denunciada, se encontraba en el ejercicio a su derecho a la libertad de expresión, cuando lo cierto es que se traduce en una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior, pues si bien por regla general la crítica a una candidata se encuentra amparada por tal garantía; cuando ésta contiene frases estereotipadas que discriminan a la mujer, el discurso pierde su carácter legítimo y se subsume en la hipótesis normativa que permite identificar cuando se está frente a un acto que constituye VPG, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 Ter, fracción XII, de la *Ley general de acceso*<sup>148</sup> y 3 Bis fracción IX, de la *Ley electoral local*.

Con lo anterior, queda plenamente evidenciado que la imagen objeto de análisis, provocó un impacto diferenciado en la denunciante por su condición de mujer y de candidata, la cual le afecta desproporcionadamente al denigrarla mediante el uso de frases estereotipadas que ponen a ella y a quienes integran el género femenino en un papel de subordinación y cosificación, tendiente a limitar los derechos de carácter político-electoral en igualdad de condiciones con los hombres y con ello, lograr una falta de participación igualitaria de las mismas en ese ámbito.

Adicionalmente, no es procedente la defensa vertida por el denunciado, pues en el desahogo de la audiencia se manifestó en cuanto a la publicación del perfil de *Facebook* “La Garrafa Mágica” y de la línea atribuida a N101-ELIMINADO 1 N102-El señalado; 1

*“En primer término, quiero señalar el presente procedimiento deriva de un reencauzamiento emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el que se ordenó específicamente emplazar a N103-ELIMINADO 1. Sin embargo, no se*

<sup>148</sup> Artículo 20 Ter. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:... Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

advierte que la autoridad sustanciadora hubiere realizado una búsqueda exhaustiva, dado que tenía a su alcance distintos medios de investigación, tales como girar oficio a diversas dependencias por poner un ejemplo, a la Comisión federal de Electricidad, organismos operadores del agua potable e inclusive, a empresas tales como Telcel, pues se advierte que **una de las líneas telefónicas aperturada en Telcel se encuentra precisamente a nombre de N104-ELIMINADO**. De ahí que exista la posibilidad que sea precisamente esta compañía la que pueda brindar datos de localización de esta persona. Sin embargo, al no haberlo realizado de esta manera ni agotar todos los medios que se tenían al alcance para localizar a las personas que el Tribunal ordenó emplazar, se advierte como hecho notorio un incumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente TEEG-PES-191/2021, situación que desde este momento se solicita sea corregida”

Así, con lo hasta aquí razonado se concluye que se encuentran satisfechos en su integridad los elementos que configuran la VPG, en perjuicio de N107-ELIMINADO 1 N108-ELIMINADO 1 en su calidad de entonces N105-ELIMINADO 71 N106-ELIMINADO 71 respecto de la imagen a la que se hizo referencia.

## **A.1. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.**

### **A.1.1 Respecto a Armando Félix Pares.**

Considerando que se acreditó su responsabilidad directa respecto a la comisión de VPG en perjuicio de la denunciante, y que al momento de los hechos contaba con el carácter de funcionario público, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde, en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

**a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción** (cómo, cuándo y dónde).

- I. **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de una imagen por parte del denunciado, la cual se consideró como constitutiva de VPG al contener estereotipos de género en perjuicio de la denunciante, lo que quedó establecido en el apartado anterior de la resolución.
- II. **Tiempo.** Se difundió en los meses de abril y mayo, por tanto, se realizó, durante la etapa de campañas del pasado proceso electoral 2020-2021.

Al respecto, resulta un hecho notorio que en el acuerdo

CGIEEG/075/2020, del treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto* aprobó el ajuste al calendario de las campañas electorales, estableciendo que en el caso de los ayuntamientos éstas comprenderían del cinco de abril al dos de junio<sup>149</sup>.

III. **Lugar.** La imagen fue enviada a diversos medios informativos locales a través de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*.

#### **b) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

En el caso concreto, debe tomarse en cuenta que la imagen que se consideró constitutivas de *VPG* se difundió ante diversos medios informativos locales en los meses de abril y mayo en el Estado de Guanajuato, durante la etapa de campañas dentro del pasado proceso electoral local 2020-2021, por lo que su alcance se encuentra acotado a esta entidad federativa y a una temporalidad limitada.

#### **c) Bien jurídico tutelado.**

El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la *VPG*, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en condiciones de igualdad en actividades políticas y funciones públicas<sup>150</sup>.

#### **d) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

De conformidad con el artículo 355 párrafo segundo de la *Ley electoral local* y la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 41/2010 de rubro: “*REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*”<sup>151</sup>, se considerará como tal, quien ha sido

---

<sup>149</sup> Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

<sup>150</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, el expediente SRE-PSC-195/2021, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0195-2021.pdf>

<sup>151</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

declarado responsable por sentencia firme del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley y a sabiendas de ello, incurra nuevamente en una conducta infractora que afecta los mismos preceptos o bien jurídico tutelado<sup>152</sup>; circunstancia que no acontece en el presente asunto, ya que no se aportaron pruebas al respecto, ni existe antecedente que evidencie sanción firme anterior al denunciado, por la misma conducta<sup>153</sup>.

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el denunciado haya obtenido un beneficio o un lucro cuantificable con la difusión de la imagen; aunado a que no quedó demostrado que haya contratado o pagado a los medios informativos para que difundieran la imagen materia de la queja.

Adicionalmente, de las constancias de autos no existe indicio alguno que sugiera que los derechos político-electorales de la denunciante, fueron disminuidos o dejados sin efecto a consecuencia de la difusión de la imagen materia de la queja o que no haya podido realizar alguna de las actividades inherentes como candidata.

**f) Calificación de la conducta.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como **leve**, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte del entonces director de Protección Civil municipal de San José Iturbide, por la difusión de una imagen que constituyó VPG en perjuicio de la denunciante, la cual envió a dos medios informativos locales en el periodo de campañas del pasado proceso electoral 2020-2021.

No obstante, no se demostró que haya obtenido un beneficio o lucro por dicha conducta; tampoco que se tratara de una estrategia de medios informativos por parte del denunciado para denostar a la denunciante de manera sistemática o

---

<sup>152</sup> Lo anterior, con apoyo en el criterio sustentado por la *Sala Monterrey* en la resolución del expediente SM-JE-127/2021.

<sup>153</sup> De conformidad con el oficio número TEEG-SG-137/2023, suscrito por la secretaria general del *Tribunal*.

reiterada. De igual forma, tampoco tiene la calidad de reincidente, pues no existe antecedente que evidencie sanción anterior firme al denunciado, por la misma conducta<sup>154</sup>.

#### **g) Sanción a imponer.**

El artículo 354 fracción VII de la *Ley electoral local*, establecen el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los servidores públicos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, del órgano de gobierno municipal, de los organismos autónomos, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y cualquier otro ente público estatal o municipal, que van desde una amonestación pública, hasta la suspensión o destitución del cargo.

Con base en lo anterior<sup>155</sup>, se impone al ciudadano **Armando Félix Pares**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 354, fracción II, inciso a), de la *Ley electoral local*, ya que no es reincidente, no se trata de una conducta sistemática o reiterada; no se demostró que haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora y/o que los derechos político-electorales de la denunciante, fueran disminuidos o dejados sin efecto a consecuencia de la imagen materia de la queja o que no haya podido realizar alguna de las actividades inherentes como candidata.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis VIII/2003 de la *Sala Superior* de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**<sup>156</sup>.

#### **A.1.2. El denunciado Armando Félix Pares, no pierde la presunción a su**

---

<sup>154</sup> Criterio similar sostuvo este *Tribunal* al resolver el expediente TEEG-PES-263/2021, consultable en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-263-2021.html>

<sup>155</sup> En términos de la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**. Del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347, número de registro 176280 y consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176280>

<sup>156</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=VIII/2003>

**favor de mantener un modo honesto de vivir.**

En las circunstancias anotadas y que quedaron acreditadas en actuaciones, no es posible atribuir al denunciado **Armando Félix Pares** mayores acciones que pudieran producir la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir, pues no se cuenta con elementos que así lo acrediten, para considerar que la falta cometida debiera ubicarse como de mayor trascendencia, en atención a lo siguiente:

La *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018<sup>157</sup>, estableció que el *modo honesto de vivir* se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de personas habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa<sup>158</sup>.

La inclusión del concepto implica el deber general de respetar las leyes<sup>159</sup>, de manera que la expresión sea una conducta ajustada al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, forzosamente obligan a su observancia a todas las autoridades y vincula a las personas a su cumplimiento.

Ante ello, es indispensable el reconocimiento de que en el espectro de igualdad en una sociedad democrática, se va ensanchando el ámbito de prohibiciones y por otro lado va estableciendo nuevas figuras como son, por ejemplo, aquellas que tienen por objeto la erradicación de la VPG y muy particularmente, la violencia de género que se da en el contexto político-electoral.

---

<sup>157</sup> Consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/531/SUP\\_2018\\_REC\\_531-768274.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/531/SUP_2018_REC_531-768274.pdf)

<sup>158</sup> Acorde con las jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, emitidas por la *Sala Superior*, con rubros: “MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”, “MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”; y “ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR”, así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, con rubro: “CONDENA CONDICIONAL. CASO EN QUE EL INculpADO TIENE OPORTUNIDAD DE PROMOVER, ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AUN DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA.”.

<sup>159</sup> Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y su acumulada, emitida por la *Suprema Corte* consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/SAI/Documentos/211/AI%2033-2009%2034-2009%20y%2035-2009.pdf>

En ese sentido, la prohibición de la violencia y específicamente la *VPG*, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia.

Asimismo, la *Sala Superior* ha establecido en el expediente SUP-JDC-531/2018<sup>160</sup>, que el hecho de que una persona se encuentre en el registro de personas sancionadas por *VPG* no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente y a la actitud asumida por la persona infractora, frente a la declaración de la existencia de los hechos constitutivos de dicha conducta.

Por lo tanto, no se cuenta con elementos de hecho para sugerir que el denunciado ha desarrollado una conducta rebelde o ha realizado otras acciones graves que lo han hecho acreedor a la imposición de similares en materia de *VPG*, por lo que no se vence dicha presunción.

Todo lo anterior, aunado a que la *Suprema Corte* en su acción de inconstitucionalidad 107/2016 concluyó que el pronunciamiento sobre el *modo honesto de vivir* o su ponderación, obedece a un concepto subjetivo y puede ser incluso discriminatorio. De ahí que, en el caso, con independencia de que no se demostró que el denunciado hubiera observado alguna otra acción de carácter grave que respalde la pérdida de esa presunción; es que se mantiene esa presunción en favor del denunciado.

## **A.2. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.**

El artículo 380 Ter de la *Ley electoral local*, establece que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por *VPG*, la autoridad resolutora deberá, en caso de considerarla fundada, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;*
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;*
- III. Disculpa pública, y*

---

<sup>160</sup> Consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0531-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0531-2018.pdf)

#### *IV. Medidas de no repetición.*

El artículo 1 de la *Constitución federal* establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos previstos en ella, así como en tratados internacionales en los que México sea parte.

Sobre el tema, la *Corte Interamericana* ha señalado, en su interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que toda violación de derechos humanos requiere el deber de reparar adecuadamente y recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de un Estado<sup>161</sup>.

En ese sentido, ha definido a la reparación del daño en los siguientes términos:

*“Las reparaciones, como el término lo indica, consistente en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.”<sup>162</sup>*

Al respecto, la *Suprema Corte* ha determinado que el derecho a una reparación integral es sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de las personas y no debe restringirse en forma innecesaria, el cual tiene por objetivo anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, es decir, su naturaleza atiende al daño ocasionado<sup>163</sup>.

Asimismo, también resulta aplicable la siguiente tesis con rubro y texto:

*«ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el*

---

<sup>161</sup> *Corte Interamericana*, Caso de los “Niños de la Calle” (Vigilarán Morales y otros) vs Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Serie C, no. 77, párr. 62. Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”

<sup>162</sup> *Ibidem*, párr. 63.

<sup>163</sup> Véase jurisprudencia de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.”, con registro digital: 2014098, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 752 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014098>.

acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”<sup>164</sup> »

### A.2.1. Tipos de reparación.

Para lograrla, la jurisprudencia de la *Corte Interamericana* establece dos planos: el material y el moral (o inmaterial).

El primero “supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*...”<sup>165</sup>.

Uno de los aspectos que siempre ha destacado es la conexión de la reparación con los derechos violados y los hechos del asunto en análisis, por tanto, el nexo causal “representa un elemento fundamental para el litigio de las partes, ya sea en probar la necesidad de la medida, o en su caso, desvirtuar la casualidad de la misma.”<sup>166</sup>.

En ese sentido, en lo que toca al plano moral o inmaterial, la *Corte Interamericana* ha establecido lo siguiente:

*“El daño inmaterial puede comprender tanto en los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una*

<sup>164</sup> Tesis de la *Suprema Corte*, con registro digital: 2010414 consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, materia constitucional, pág. 949, y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010414>

<sup>165</sup> *Corte Interamericana*, Caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias del 31 de agosto de 2004, Serie C, núm. 11, párrafo 201.

<sup>166</sup> Calderón Gamboa, Jorge F., La reparación integral en la jurisprudencia de la *Corte Interamericana*: estándares aplicables al caso mexicano, Instituto Konrad Adenauer y Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013, p. 206., consultable en la liga de internet: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>

*cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos*<sup>167</sup>.

En relación con la reparación inmaterial, se ha desarrollado el daño al proyecto de vida, el cual implica “la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”<sup>168</sup>. La forma de reparación en algunos casos se ha determinado en términos económicos y en otros casos ha implicado la obligación de facilitar a la víctima o grupo vulnerable los medios adecuados para retomar su proyecto y ejercer adecuadamente sus derechos, en la mejor forma posible.

Estos dos amplios tipos de reparación integral de daño (material e inmaterial o moral), están recogidos en la *Ley general electoral* y en la *Ley electoral local*, al contemplar medidas que van desde la indemnización de la víctima hasta la disculpa pública.

#### **A.2.2. Medidas para su implementación.**

Ya que se han identificado los tipos de daño, se procede a elegir las medidas para reparar de manera integral los daños en cada caso concreto. La *Corte Interamericana* ha determinado en su jurisprudencia seis medidas de reparación: 1) restitución, 2) rehabilitación, 3) satisfacción, 4) garantías de no repetición, 5) obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, dado el caso, sancionar, y 6) indemnización compensatoria.

Todas estas han sido definidas en el ámbito universal por los principios y directrices básicos sobre las prerrogativas de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves de las normas internacionales humanitarias a interponer recursos y obtener reparaciones, redactados por la Organización de las

---

<sup>167</sup> *Corte Interamericana*, Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Reparaciones y Costa. Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C, núm. 108, párr. 65, consultable en la liga de internet: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_108\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_108_esp.pdf)

<sup>168</sup> *Idem*.

Naciones Unidas, a través de la Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005, de la siguiente forma:

*Restitución*<sup>169</sup>: esencialmente, pretende devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye dos dimensiones, una material y otra de derechos. Algunas de estas medidas son: restablecimiento de la libertad, restitución de bienes y valores, reincorporación de la persona agraviada a su cargo y pago de los salarios que dejó de percibir, recuperación de la identidad y restablecimiento del vínculo familiar.

*Rehabilitación*<sup>170</sup>: se refiere a la reparación relativa a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

*Satisfacción*<sup>171</sup>: tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a recuperar su vida o memoria. Algunas de estas medidas son: publicación o difusión de la sentencia, acto público de reconocimiento de la responsabilidad, medidas en conmemoración de las víctimas, hechos o derechos y medidas socioeconómicas de reparación colectiva.

Los daños de carácter colectivo y social se refieren a violaciones de derechos humanos que repercuten en un grupo de personas específico. Más que afectar a un individuo particular, afectan al grupo en cuanto tal<sup>172</sup>.

*Garantías de no repetición*<sup>173</sup>: como su nombre lo indica, tienen como objetivo principal la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, los cuales pueden incluir capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de derecho interno, etc.

---

<sup>169</sup> La primera sentencia de la *Corte Interamericana* en la que se impuso una restitución fue: Caso Loayza Tamayo vs. Perú, op., cit., punto resolutive tercero, consultable en la liga de internet: [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=311](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=311)

<sup>170</sup> La rehabilitación fue ordenada por vez primera en el Caso Barrios Altos vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C., no. 87, punto resolutive tercero., consultable en la liga de internet: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf)

<sup>171</sup> Uno de los casos donde la *Corte Interamericana* ha impuesto el deber de satisfacción es el de "Niños de la Calle", (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala, op., cit., párrf., 84.)

<sup>172</sup> Ver Caso Aloeboetoe y otros v. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, no 15, consultable en la liga de internet: [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=211](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=211)

<sup>173</sup> La *Corte Interamericana* ha explicado los alcances de esta medida en el Caso Pacheco Teruel v H. Pacheco Teruel v Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C, no 241, párr. 96., consultable en la liga de internet: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_241\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_241_esp.pdf)

*Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar*<sup>174</sup>: es una de garantía que surge del derecho sustantivo, y se refiere al acceso a la justicia de las víctimas y familiares de una violación con impunidad prolongada.

*Indemnización compensatoria*<sup>175</sup>: se refiere a la valoración de daños materiales e inmateriales, para determinar un monto justo que atienda a uno específico.

Sin embargo, en cada caso debe analizarse que medidas reparatoras son aplicables pues tratándose de intereses difusos respecto de un sector de la población, debe cesar de inmediato la violación a efecto de privilegiar el ejercicio pleno de los derechos y generar condiciones eficaces para la no repetición.

### **A.3. Reparación del daño en el caso particular.**

#### **A.3.1. Tipo de daño.**

N110-ELIMINADO 1 denunció que fue víctima de VPG, por la difusión de la imagen materia de queja mediante dos líneas telefónicas a través de las cuales se ejerció VPG en su vertiente **sexual y simbólica** que la afectó en su calidad de entonces candidata a N109-ELIMINADO 71 postulada por el PAN.

Con lo anterior, se generó un daño inmaterial pues lo expresado por el denunciado afectó su dignidad al demeritar su persona a través de una imagen mediante la cual se humilla o ridiculiza a la entonces candidata en el pasado proceso electoral local 2020-2021, situación que pone de relieve que se patentiza la VPG.

Por lo que la reparación del daño implica necesariamente una satisfacción inmaterial, para facilitar a la afectada los medios adecuados a fin de retomar la dignidad de la función pública y ejercer sus derechos político- electorales en la mejor forma posible.

---

<sup>174</sup> Esta medida se estudia a fondo, entre otros, en el Caso de la Masacre de la Rochela v. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, no 163, párr. 287-89., consultable en la liga de internet: [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=217](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=217)

<sup>175</sup> Corte Interamericana, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, no 232, párr. 253, consultable en la liga de internet: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_232\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf)

### A.3.2. Medidas para reparar el daño causado.

Al haberse determinado el tipo de daño, se procede a elegir las medidas de reparación integral en el caso concreto, las que se deberán cumplir dentro de los plazos señalados en cada una<sup>176</sup>, posteriores a la notificación personal que se realice a las partes del acuerdo en que se declare que la presente resolución ha quedado firme.

#### 1. Satisfacción:

Con la finalidad de reintegrar el derecho de N111-ELIMINADO 1 a una vida libre de violencia lo procedente es una disculpa pública.

Para tal efecto, se tomarán como base que el denunciado difundió la imagen enviándola a dos medios informativos. De esta manera, tomando en consideración dicho parámetro, en el caso concreto se tiene acreditado lo siguiente:

- El denunciado en los meses de abril y mayo difundió la imagen, enviándola a dos medios informativos a través de dos líneas telefónicas suyas.
- En el caso, los medios de información denominados “TVI” y “La Opinión”, reconocieron haber recibido mediante la mensajería instantánea de “WhatsApp”, de los números telefónicos, pertenecientes al denunciado, una imagen relacionada con la entonces candidata.

Bajo este contexto, se determina que la forma en la que **Armando Félix Pares** reparará la falta cometida en agravio de N112-ELIMINADO 1 será emitiendo **una disculpa pública a su favor, ligada al cumplimiento de esta resolución y difundirla en medios a los que envió la imagen generadora de la conducta, es decir en los denominados “TVI” y “La Opinión”,** donde reconozca como error el haber empleado frases estereotipadas en agravio de la quejosa, con la finalidad de denostarla como mujer y candidata; asimismo,

---

<sup>176</sup> Lo anterior, considerando los trámites que se deben llevar a cabo para el debido cumplimiento de las medidas que se señalan en este apartado.

**publicará una síntesis de la sentencia**, en los términos que más adelante se especifican.

Lo anterior, lo deberá realizar sin hacer alusión directa a la frase que se consideró configura *VPG*, ni deberá usar imágenes o expresiones que generen mayores actos de violencia o revictimización en perjuicio de la denunciante.

Para tal efecto, se solicita a los citados medios informativos, su colaboración a efecto de que hagan del conocimiento público el extracto de la sentencia y conjuntamente difundan la disculpa pública en sus portales o páginas electrónicas, pues si bien se constató que recibieron el contenido constitutivo de *VPG* y que no le dieron difusión por elección editorial, lo cierto es que el denunciado les buscó con esa intención<sup>177</sup>, y se considera que la divulgación de la disculpa pública de esta forma permite reproducir en la medida de lo posible, las mismas particularidades en las que fueron emitidas y compartidas las expresiones materia de la denuncia, buscando alcanzar un efecto útil, sin que éste llegue a ser desproporcionado<sup>178</sup>.

Al respecto, es importante destacar que en el presente caso no se está considerando que los citados medios tengan como tal una obligación de reparar en sus derechos a la quejosa, sino que solamente **se solicita su colaboración** para que realicen la difusión aludida, con la exclusiva finalidad de cumplir cabalmente con lo ordenado en esta sentencia.

En ese sentido, se invoca como hecho notorio que los medios en cita, tienen como objetivo la difusión de noticias, por lo que la disculpa por parte del denunciado por esta vía, se encuentra dentro del interés de la opinión pública y por ende, del suyo en difundir.<sup>179</sup>

No obstante lo anterior, para el caso de que **“TVI” y “La Opinión”** no accedan a difundir la disculpa pública y el extracto de la sentencia como parte de su labor comunicativa y noticiosa, debido a que ello genere algún costo, deberán

---

<sup>177</sup> Señalado así en sus informes, pues determinaron que no difundirían ningún tipo de material que violentara la integridad de cualquiera de las candidaturas contendientes. Visible en los folios 000487 y 000514 del expediente.

<sup>178</sup> Criterio que se sustenta con la Jurisprudencia 1ª./J. 31/2017 de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE”**.

<sup>179</sup> Según sus reglas y políticas consultables en <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/twitter-rules>

informarlo a este *Tribunal*, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que reciban la notificación respectiva, a efecto de que se requiera al denunciado para que haga el pago correspondiente, pues si la reparación ordenada genera alguna contraprestación económica, deberá ser a su costa, con el objeto de reestablecer en la medida de lo posible a la quejosa su derecho vulnerado<sup>180</sup>.

Por otro lado, se concluye que solicitar a los referidos medios informativos su colaboración para tal difusión, es con la finalidad de garantizar de manera integral que efectivamente lo ordenado por este *Tribunal* se cumpla y estar en aptitud jurídica y material de supervisar la plena ejecución de la resolución en términos de lo establecido por los artículos 1 y 17 de la *Constitución federal* y la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 24/2001 de rubro: “*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*”<sup>181</sup>.

Ello, con apoyo además en las tesis VII/2019<sup>182</sup> y XCVII/2001<sup>183</sup> emitidas por la *Sala Superior*, de rubros: “*MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN*” y “*EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN*”.

Sin que pase desapercibido, que la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-596/2022 revocó la determinación de la Sala Regional Especializada de vincular a “Twitter S.A. de C.V.” para que publicara un extracto de una sentencia en “@TwitterMexico” y etiquetara a diversas cuentas involucradas en la difusión de mensajes que constituyeron VPG cuyos titulares no fue posible ubicar; al considerar, por una parte, que dicha empresa no había sido declarada

---

<sup>180</sup> Sirve de sustento a lo anterior como criterio orientador, la tesis número I.3º.C.580 C, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: “*DAÑO MORAL CAUSADO POR UN TEXTO IMPRESO EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL. SU REPARACIÓN DEBE HACERSE MEDIANTE LA PUBLICACIÓN DE UN EXTRACTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO RESPECTIVO, EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE SE HIZO LA PUBLICACIÓN QUE LO CAUSÓ (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)*”.

<sup>181</sup> Consultable en la liga de internet:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

<sup>182</sup> Consultable en la liga de internet:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2019&tpoBusqueda=S&sWord=VII/2019>

<sup>183</sup> Consultable en la liga de internet:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCVII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XCVII/2001>

responsable de la falta denunciada y; por otra, que cuando los particulares cometen violaciones a derechos humanos, ellos son los responsables de la reparación y, de manera subsidiaria el Estado, por lo que ordenó a la referida Sala Regional que realizara tal difusión en su propio perfil de dicha red social.

En ese sentido, las medidas específicas que este órgano jurisdiccional ordena se deben implementar para reparar el daño ocasionado a N113-ELIMINADO 1 N114-ELIMINADO 1, son las siguientes:

- **Armando Félix Pares**, dentro de los **5 días** siguientes a que haya quedado firme la presente resolución, deberá redactar y **expresar una disculpa pública a la afectada, difundiéndola en los medios “TVI” y “La Opinión”** además de **publicar una síntesis de la sentencia**.
- Se ordena a la Secretaría General del *Tribunal*, que cuando la resolución quede firme, realice la cédula que contendrá un extracto de la sentencia, para que en su momento se entregue al denunciado y adicionalmente, se fije por 7 días en los estrados de este órgano.

De todo lo actuado para cumplimiento de esta resolución, las partes vinculadas deberán **dar aviso de su cumplimiento** a este *Tribunal*, dentro de las **48 horas** siguientes a que lo realicen, debiendo remitir las constancias que así lo acredite, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo en la forma y términos mencionados, se podrá hacer uso de los medios de apremio previstos por el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

## **2. De no repetición:**

Se le conmina a **Armando Félix Pares** a garantizar la no repetición de los actos que originaron la *VPG* en perjuicio de N115-ELIMINADO 1 o cualquier otra persona, debiendo en lo subsecuente abstenerse de proferir o emitir algún tipo de expresión estereotipada, que tienda a denigrar, minimizar o invisibilizar las funciones políticas y públicas que ésta desempeñe.

- a) Inscripción del denunciado en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por la comisión de *VPG*.**

Este *Tribunal* tiene la obligación de hacer los razonamientos que justifiquen la decisión de optar por una temporalidad y no por otra, dentro del límite temporal de hasta por tres años que los *Lineamientos* establecen para las faltas calificadas como leves.

Pues, este tipo de medidas impactan en la esfera jurídica del denunciado, por lo que para cumplir con la debida fundamentación y motivación no basta con hacer referencia a las circunstancias objetivas y subjetivas analizadas en la imposición de la sanción, sino que deben establecerse los parámetros para graduar la temporalidad de la permanencia en dicho registro, justificando bajo una argumentación reforzada, por qué el plazo que se establece es el adecuado en relación con la gravedad de la infracción y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la falta, así como las posibles atenuantes.

En ese sentido, para determinar la temporalidad de la inscripción de **Armando Félix Pares** en los registros de personas sancionadas por cometer *VPG* nacional y estatal, es importante señalar lo establecido por el artículo 11 de los *Lineamientos*, el cual refiere:

#### **Artículo 11. Permanencia en el Registro**

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta **por tres años si la falta fuera considera como leve**; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o **servidor público**, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio** su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
- d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

Al respecto es criterio de la *Sala Superior*, que el registro de personas infractoras en listados nacional o locales está justificado constitucional y

convencionalmente, al ser una medida de reparación, con efectos exclusivos de publicidad y la finalidad concreta de promover la función social de erradicar la VPG y contribuir a generar un efecto transformador, al procurar restituir o compensar el bien lesionado; y fungir como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos.

Así, el deber de fundamentación y motivación de las determinaciones de los tribunales hace necesario que se justifique la relación entre la medida ordenada y su finalidad, pues únicamente estarán justificadas en tanto sirvan para resarcir, en lo posible, el daño causado y publicitar el hecho ante la ciudadanía, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>184</sup>.

Ante ello, en la metodología perfilada por *Sala Superior* para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG en los registros atinentes, con base en la calificación de la conducta y la sanción impuesta es necesario se analicen los siguientes cinco elementos:

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG.
2. El tipo o tipos de VPG que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de la falta o si se trata de algunos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.

---

<sup>184</sup> Conforme al criterio asumido por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JDC-97/2022 y su acumulado SM-JE-64/2022, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0097-2022-Acuerdo1.pdf>

4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer *VPG*.

Ahora bien, previo a establecer el análisis de los elementos es importante recordar las circunstancias previas del asunto:

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción** (cómo, cuándo y dónde).
  - I. **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión a través de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp* de una imagen por parte Armando Félix Pares, entonces director de Protección Civil Municipal de San José Iturbide, la cual se consideró como constitutiva de *VPG* en apartados previos al contener estereotipos de género en perjuicio de la denunciante, lo que quedó establecido en el apartado anterior de la resolución.
  - II. **Tiempo.** Se difundió en los meses de abril y mayo, por tanto, se realizó, durante la etapa de campañas del pasado proceso electoral 2020-2021.

Al respecto, resulta un hecho notorio que en el acuerdo CGIEEG/075/2020, del treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto* aprobó el ajuste al calendario de las campañas electorales, estableciendo que en el caso de los ayuntamientos éstas comprenderían del cinco de abril al dos de junio<sup>185</sup>.

- III. **Lugar.** La imagen fue enviada a diversos medios informativos locales a través de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*.

---

<sup>185</sup> Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

Bajo ese contexto, en el caso que nos ocupa se cumplen dos elementos conforme a lo establecido en los *Lineamientos*:

1. La falta fue considerada **leve**, por tanto, conforme a los *Lineamientos*, deberá permanecer en el registro **hasta por tres años**; y
2. Fue realizada por una persona una servidora o servidor público, lo cual **incrementa en un tercio su permanencia en el registro**.

Ante ello conforme al examen de cada uno de los elementos de la metodología destacada, se tiene lo siguiente<sup>186</sup>:

**1.- Calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG:** Los hechos que la actualizaron ocurrieron en el marco del pasado proceso electoral para renovar la presidencia municipal de San José Iturbide, Guanajuato, conducta que fue calificada como falta leve y respecto de la cual se impuso una amonestación pública como sanción<sup>187</sup>.

**2. El tipo o tipos de VPG que se acreditó y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de la falta o si se trata de algunos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima:** la conducta denunciada ocurrió en una ocasión y fue específica, se trató del envío de la imagen a dos medios informativos mediante la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*, de la cual no hubo una difusión por su parte, pues ellos manifestaron que al recibirla, el material fue borrado, descartándose así la existencia de una estrategia sistemática o vinculante con medios de comunicación<sup>188</sup>.

Aun cuando se actualizó violencia simbólica y sexual en perjuicio de la denunciante, no se disminuyeron de manera grave o significativa y tampoco dejaron sin efecto sus derechos político-electorales, al no acreditarse una afectación sustantiva en la competitividad de la víctima, dado que permaneció en campaña.

---

<sup>186</sup> Conforme al criterio asumido por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JDC-97/2022 y su acumulado SM-JE-64/2022, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0097-2022-Acuerdo1.pdf>

<sup>187</sup> Conforme a lo estudiado en el apartado 6 inciso f del expediente.

<sup>188</sup> Conforme al apartado 5 letra A del sumario.

**3. Calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la denunciante: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.** En el momento en que ocurrieron los hechos, la denunciante era candidata a la alcaldía de San José Iturbide y el denunciado, funcionario público<sup>189</sup>.

**4. Existencia de intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.** Se sostiene que no se acreditó que se tratara de una estrategia con los medios informativos para denigrar a la entonces candidata<sup>190</sup>.

**5. Existencia de reincidencia de la persona infractora en cometer VPG.** No existen constancias alusivas a reincidencia por parte del denunciado<sup>191</sup>.

Bajo el análisis contextual en que ocurrieron los hechos denunciados y las circunstancias que rodean la infracción, este *Tribunal* considera que el plazo que debe permanecer el actor en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por VPG es el mínimo considerado como razonable, de **cuatro meses**, contados a partir de que quede firme la presente determinación.

A la par, atento a los datos que obran en el expediente, al no existir reincidencia o sistematicidad, se concluye que no procede aumentar la mínima considerada para la temporalidad en los registros.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* que cuando la presente resolución quede firme, remita copia certificada de ésta al *Instituto* para que realice los trámites conducentes a efecto de que haga la inscripción a que se refieren los artículos 3, 7 y 10 de los *Lineamientos*, además para los efectos que en ese respecto a nivel estatal deba producir, quien deberá remitir a este *Tribunal* las constancias que acrediten el acatamiento a lo ordenado, **dentro de las 48 horas** siguientes a que ello ocurra, apercibiéndole que de no hacerlo en los plazos y términos señalados, se podrá hacer uso de los medios de apremio establecidos en el numeral 170 de la *Ley electoral local*.

#### **b) Realización de un curso en materia de VPG.**

---

<sup>189</sup> Conforme al apartado de hechos acreditados.

<sup>190</sup> Conforme al apartado 6 inciso g del expediente.

<sup>191</sup> Conforme a lo señalado en el oficio TEEG-SG-137/2023 de la Secretaría General del Tribunal, visible en la hoja 000902 del sumario.

Conforme a los parámetros establecidos por la autoridad federal, **se ordena que el denunciado realice un curso en materia de VPG**, pues como se dijo es el responsable directo de la conducta imputada, cuyo costo estará a su cargo, y el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

Cabe referir que para que la parte infractora pueda dar cumplimiento a la sentencia, se le hace saber que puede considerar las siguientes opciones de capacitación en línea o cualquier otro curso que cumpla con lo ordenado, los cuales se enlistan como optativos, más no limitativos, siendo los siguientes<sup>192</sup>:

Institución	Nombre del Curso	Página de consulta
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	<a href="http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html">http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html</a>
Secretaría General Iberoamericana	Yo sé de Género: Una introducción a la igualdad de género en el Sistema Iberoamericano.	<a href="https://trainingcentre.unwomen.org/portal/producto/una-introduccion-a-la-igualdad-de-genero-en-el-sistema-iberoamericano/?lang=es">https://trainingcentre.unwomen.org/portal/producto/una-introduccion-a-la-igualdad-de-genero-en-el-sistema-iberoamericano/?lang=es</a>
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	<a href="http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/">http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/</a>
ONU Mujeres	Yo sé de género 1-2-3: Conceptos básicos de género.	<a href="https://portal.trainingcentre.unwomen.org/onu-mujeres-catalogo-de-cursos-for-mobile/?lang=es">https://portal.trainingcentre.unwomen.org/onu-mujeres-catalogo-de-cursos-for-mobile/?lang=es</a>
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	Derechos Humanos de las Mujeres.	<a href="https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/6-derechos-humanos-de-las-mujeres">https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/6-derechos-humanos-de-las-mujeres</a>

Al respecto, deberá informar a este *Tribunal*, dentro del plazo de **5 días** naturales contados a partir de la notificación personal que se le realice del acuerdo en que se declare que la presente resolución ha quedado firme, el nombre del curso que realizará, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación.

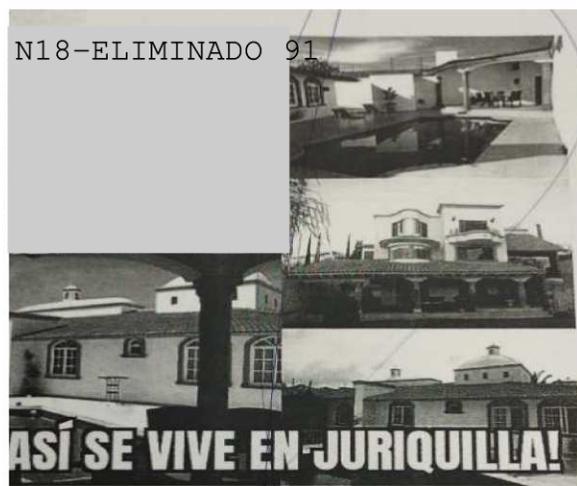
Además, deberá cursarlo dentro de los **30 días** naturales siguientes a que presente la comunicación anterior y al finalizarlo presentar la evidencia documental que acredite su cumplimiento, dentro de las **48 horas** posteriores a que ello ocurra.

Igualmente, se apercibe de que, en caso de incumplir con lo anterior, se aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 170 de la *Ley*

<sup>192</sup> Véase expediente SRE-PSC-154/2022, consultable en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0154-2022.pdf>

electoral local.

**B. La siguiente imagen no constituye VPG:**



Difundida por Armando Félix Pares, en su calidad de entonces director de Protección Civil, a través de sus números telefónicos, lo cual quedó evidenciado mediante la carpeta de investigación N19-ELIMINADO 75 y los informes emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones<sup>194</sup>, los proveedores de servicios telefónicos “Radiomóvil, S.A. de C.V.”<sup>195</sup> y “AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.”<sup>196</sup> así como por lo proporcionado por los medios informativos “TVI”<sup>197</sup> y “la Opinión”<sup>198</sup>.

En ese sentido, y al realizar su análisis, atendiendo a los elementos de la jurisprudencia multicitada, se obtiene lo siguiente:

**1. El acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el de un cargo público.** Se tiene acreditado ya que la conducta materia de la queja se llevó a cabo durante el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante en su carácter de entonces N20-ELIMINADO 71 N21-ELIMINADO 71, postulada por el PAN, por tanto, se encontraba participando en el proceso electoral 2020-2021.

<sup>193</sup> Visible en la hoja 000089 del expediente.

<sup>194</sup> Visible de la hoja 000198 a la 000199, 000750 y 000751 del expediente.

<sup>195</sup> Visible de la hoja 000222 a la 000223 del expediente.

<sup>196</sup> Visible de la hoja 000234 a la 000237 del sumario.

<sup>197</sup> Visible en las hojas 000466 y de la 000487 a la 489 del expediente.

<sup>198</sup> Visible en la hoja 000514 del expediente.

**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representaciones; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Elemento que se acredita, pues la imagen fue difundida por Armando Félix Pares, entonces director de Protección Civil municipal de esa localidad.

**3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.** Conforme a lo detallado en el marco normativo a supra líneas, no se actualiza alguna ya que si bien se observa su imagen del contenido de la frase que la acompaña no se trata de una afirmación que puede constituir VPG y menos aún por ser mujer.

Pues como se visualiza, no se desprende que se esté en presencia de algún mensaje oculto, invisible, denigrante, expresiones ofensivas, insultos o humillaciones por el hecho de ser mujer.

De igual manera, tampoco es posible percibir el uso de alguna referencia o comentario que englobe a las mujeres, aunado a que no se hace señalamiento a la denunciante de manera inequívoca, sin que se advierta alguna locución o expresión que invoque, siquiera en términos generales, el vocablo “la mujer”, “las mujeres” o haga alusión al género femenino en similares modos.

**4. Tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Elemento que no se actualiza, pues la imagen denunciada no cuenta con estereotipos basados en los roles de género que se atribuyen a hombres y mujeres.

**5. Se basen en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en ellas; c. les afecte desproporcionadamente.** Elemento que no se actualiza con los insumos de prueba que obran en autos, porque del análisis que previamente se ha realizado, se puede advertir que la imagen que el denunciado difundió, no se encuentra basada en elementos de género, o la frase tenga origen en estereotipo<sup>199</sup>.

---

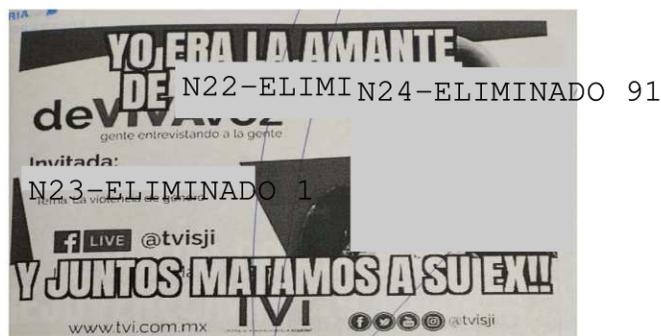
<sup>199</sup> Al respecto, se recoge el contenido de la Tesis 1ª. CXXXIII/2015 (10ª) de la *Suprema Corte* de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS”, con registro digital: 2008939, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 516 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008939>

Es decir, la imagen no tiene un impacto diferenciado hacia las mujeres, ni por su objeto, ni por su resultado, pues como se visualiza el mensaje no está dirigido exclusivamente a la entonces candidata como mujer sino es de manera genérica sin un contenido estereotipado.

De igual forma, no se acredita un impacto diferenciado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante, pues la imagen por sí misma no pone en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas que impliquen VPG.

Por tanto, la imagen analizada al no contener los elementos señalados, es que **no se acredita VPG**, respecto de ella.

### C. La siguiente imagen no causa un perjuicio a la denunciante:



Difundida por Armando Félix Pares, en su calidad de entonces director de Protección Civil, a través de sus números telefónicos, lo cual quedó evidenciado mediante la carpeta de investigación N25-ELIMINADO<sup>200</sup> y los informes emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones<sup>201</sup>, los proveedores de servicios telefónicos “Radiomóvil, S.A. de C.V.”<sup>202</sup> y “AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.”<sup>203</sup> así como por lo proporcionado por los medios informativos “TVI”<sup>204</sup> y “La Opinión”<sup>205</sup>.

Es importante señalar que en la imagen no se visualiza el nombre de N26-ELIMINADO 1 N27-ELIMINADO o algún dato que la identifique o vincule como su nombre o

<sup>200</sup> Visible en la hoja 000089 del expediente.

<sup>201</sup> Visible de la hoja 000198 a la 000199, 000750 y 000751 del expediente.

<sup>202</sup> Visible de la hoja 000222 a la 000223 del expediente.

<sup>203</sup> Visible de la hoja 000234 a la 000237 del sumario.

<sup>204</sup> Visible en las hojas 000466 y de la 000487 a la 489 del expediente.

<sup>205</sup> Visible en la hoja 000514 del expediente.

imagen, por tanto, es posible establecer que no puede ser perjudicada por la misma.

No obstante, a fin de fortalecer lo antedicho se procede a realizar su estudio, atendiendo a los elementos de la jurisprudencia multicitada:

**1. El acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el de un cargo público.** Se tiene acreditado ya que la conducta materia de la queja se llevó a cabo durante el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante en su carácter de entonces

N28-ELIMINADO 71

N29-ELIMINADO 71

por tanto, se encontraba participando en el proceso electoral 2020-2021.

**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representaciones; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Elemento que se acredita, pues la imagen fue difundida por Armando Félix Pares, entonces director de Protección Civil Municipal de esa localidad.

**3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.** En el caso, no se actualiza pues la persona en la imagen no es la denunciante, por tanto, no es posible establecer que haya tenido un impacto negativo en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

**4. Tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** Elemento que no se actualiza, pues la persona en la imagen no es la denunciante, por tanto, no es posible establecer que haya tenido un impacto negativo en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

**5. Se basen en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en ellas; c. les afecte desproporcionadamente.** No se demuestra con los insumos de prueba que obran en autos, pues se puede advertir que la expresión que se encuentra plasmada en la imagen no impactan en la esfera de derechos de la denunciante al no poder ser vinculada con ella.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona cuya imagen aparece en la imagen, para que inste lo que a su derecho corresponda.

## 6. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se declara **inexistente** la conducta atribuida a la parte denunciada por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse la conducta referente a la presunta publicación de imágenes constitutivas de *VPG* en detrimento de la entonces candidata N32-ELIMINADO 71 Guanajuato, dentro del perfil de *Facebook* “La Garrafa Mágica” y “REPORTE SAN JOSE (LIBRE EXPRESION)” en términos de lo expuesto en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **inexistente** la conducta atribuida a la parte denunciada por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse la conducta referente a la presunta difusión de dos imágenes constitutivas de *VPG* en detrimento de la entonces N33-ELIMINADO 71 Guanajuato, mediante sus líneas telefónicas a los medios informativos “TVI” y “La Opinión”, en términos de los apartados B y C del numeral 5 de esta resolución.

**TERCERO.** Se declara **existente** la conducta atribuida a Armando Félix Pares, al reunir los elementos constitutivos de *VPG* en detrimento de la entonces N34-ELIMINADO 71 Guanajuato, por la difusión de una imagen mediante sus líneas telefónicas a dos medios informativos y se le imponen las sanciones en términos de lo señalado en el apartado A del numeral 5 de la resolución.

**CUARTO.** Se establecen como medidas de reparación integral a favor de la denunciante, las señaladas en apartado A del punto 5 de la sentencia.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría General del *Tribunal* que cuando la presente resolución quede firme, atienda a lo ordenado en esta determinación.

**Notifíquese** en forma **personal** a N35-ELIMINADO 1, al *PAN* y Armando Félix Pares; mediante **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo

Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato así como a los medios informativos “TVI” y “La Opinión” y por los **estrados** de este Tribunal así como a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior además en términos del artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Igualmente háganse los **comunicados** por correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado y **publíquese** en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de la magistrada electoral María Dolores López Loza y la magistrada presidenta Yari Zapata López, siendo instructora y ponente la última nombrada, y el voto concurrente de magistrado Alejandro Javier Martínez Mejía, actuando en forma legal ante el secretario general Juan Antonio Macías Pérez.  
- Doy Fe.-*Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.*-----

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE TEEG-PES-17/2023.**

**A. Sentido y fundamento del voto.** Aunque comparto el sentido del fallo, respetuosamente discrepo de las consideraciones que lo sustentan, por lo que, con fundamento en el segundo supuesto de la fracción X del artículo 19 del Reglamento Interior de este Tribunal, emito voto concurrente con la finalidad de exponer el sentido de mi postura.

No se comparte el que no se les conceda valor probatorio pleno

a las inspecciones practicadas con fe pública por la oficialía electoral; tampoco que se incluya en la resolución el estudio sobre el modo honesto de vivir del sancionado; por último, discrepo de la calificación de ilicitud que se hace de la prueba obtenida por la autoridad sustanciadora a través de la inspección de mensajes recibidos vía aplicación WhatsApp y visibles en el aparato telefónico receptor.

**B. Consideraciones de disenso.** De manera respetuosa, expongo las razones de mi discrepancia.

1. Estimo que **debió eliminarse el apartado que analiza el modo honesto de vivir**, debido a las siguientes consideraciones:

No se desconoce que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SUP-REC-91/2020, determinó que es facultad de cada autoridad resolutora, pronunciarse respecto del modo honesto de vivir, en los casos en los que se ordenara la incorporación de una persona en el registro nacional de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, se tiene presente que mediante la resolución SUP-REP-362/2022, se vincula a las autoridades para se pronuncien respecto del modo honesto de vivir en los casos en que se acredite la responsabilidad de una falta a los principios constitucionales.

Sin embargo, **esta determinación se vio desvirtuada mediante la contradicción de criterios 228/2022**, resuelta en marzo de este año 2023, puesto que el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró que el modo honesto de vivir es un concepto subjetivo que puede ser incluso discriminatorio, por lo que prevalece la postura sostenida en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, en la que se determinó que el concepto “modo honesto de vivir” es inconstitucional.**

Por tanto, se considera que no es pertinente mantener en la resolución este apartado, puesto que a ningún fin práctico llevaría, ya que se estaría haciendo un pronunciamiento sobre un tema que no tendría efecto legal alguno y que además, coloca a este Tribunal como un órgano que desatiende los parámetros dictados por el máximo órgano jurisdiccional del país.

**2. En lo relativo a las actas de oficialía electoral, en la que se transcribieron las inspecciones practicadas, no se comparte la postura de no darles valor cuestionando la cronología en su confección.**

En mi concepto y congruente con la postura que he mantenido en anteriores asuntos, las actas son válidas, con valor probatorio pleno, pues cumplen con lo establecido en el artículo 26 del reglamento de oficialía electoral del Instituto electoral local, que establece:

**Artículo 26.-** El oficial electoral elaborará el acta respectiva en sus oficinas, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la finalización de la diligencia.

Es decir, dicho reglamento da oportunidad para elaborar el acta correspondiente hasta 48 horas después de haber dado fe de los hechos, lo que permite cumplir con la forma exigida, es decir que la diligencia de inspección se asiente por escrito.

En el caso, las actas de oficialía electoral que se cuestionan y de las que, a mi parecer indebidamente se demerita su valor, mantienen cronología pues, especifican los tiempos utilizados para la inspección propiamente dicha y posteriormente, citan la fecha y hora en la que elaboran el acta en donde transcriben la diligencia practicada.

En esos términos, dichas actas generan certeza y observan la legalidad que para su elaboración se exige, como se evidencia con los siguientes cuadros ilustrativos:

Diligencia de inspección	Transcripción y elaboración del ACTA-OE-IEEG-SE-
--------------------------	--

		100/2021	
Inicio	Fin	Inicio	Fin
Comenzó el 6 de mayo a las 14:33.	Terminó el mismo día a las 14:40 horas.	El día 7 de mayo a las 9:00 horas	Terminó el mismo día a las 10:12.

Diligencia de inspección		Transcripción y elaboración del ACTA-OE-IEEG-SE-246/2021	
Inicio	Fin	Inicio	Fin
Comenzó el 1 de octubre a las 13:00.	Terminó el mismo día a las 13:26 horas.	El día 1 de octubre a las 13:25 horas	Terminó el mismo día a las 14:09.

Diligencia de inspección		Transcripción y elaboración del ACTA-OE-IEEG-SE-263/2021	
Inicio	Fin	Inicio	Fin
Comenzó el 29 de octubre a las 13:18.	Terminó el mismo día a las 13:21 horas.	El día 29 de octubre a las 16:02 horas	Terminó el mismo día a las 16:38.

Diligencia de inspección		Transcripción y elaboración del ACTA-OE-IEEG-CMSJ-002/2021	
Inicio	Fin	Inicio	Fin
Comenzó el 8 de abril a las 17:42.	Terminó el mismo día a las 17:52 horas.	El día 9 de abril a las 12:00 horas	Terminó el mismo día a las 18:50.

**3. Finalmente, tampoco se comparte la decisión de calificar como una prueba ilícita el ACTA-OE-IEEG-SE-001/2022, elaborada por funcionariado de la Unidad técnica, en ejercicio de la Oficialía Electoral.**

En esta acta consta la inspección a un equipo celular proporcionado por el editor de la revista “La Opinión”, con la finalidad de constatar el envío de imágenes provenientes de los números telefónicos N41-ELIMINADO 5 mediante la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.

En primer lugar, porque la realización de la inspección que se plasmó en el acta tildada de ilegal o ilícita, se fundamentó en la tesis aislada 1a. XCV/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE

UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008)”, y al respecto en la resolución se omite realizar pronunciamiento alguno; es decir, al momento de calificarla como prueba obtenida ilícitamente, se debió emitir un pronunciamiento respecto a una indebida fundamentación en el proceder de la Oficialía Electoral.

En segundo lugar, porque la calificación de ilícita debió darse en el apartado de valoración probatoria y no en apartado distinto de la resolución.

Además, aunque la mayoría de este Pleno sustenta la decisión en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA IMPERFECTA. SUS DIFERENCIAS” y “TEORÍA DE “LOS FRUTOS DEL ÁRBOL ENVENENADO”. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE HABERSE PRACTICADO UNA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE UNA PERSONA POR UNA FOTOGRAFÍA SIN OBSERVAR LAS FORMAS LEGALES.”, a mi parecer estos no resultan aplicables al caso concreto.

Estimo que el criterio que decide sobre los hechos que nos ocupan es el contenido en la tesis 1a. CCLXXX/2016 (10a.), de dicho órgano judicial de rubro: **“COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA CONOCER SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD.”**.

Lo anterior pues, en tal criterio se dispone que el objetivo principal de blindar las comunicaciones privadas es crear una barrera de protección frente a la intromisión de terceros ajenos a éstas, por lo que basta que uno de los interlocutores levante el secreto de la comunicación para que no se vulnere el derecho fundamental de inviolabilidad de las mismas, en razón de que es innecesario el consentimiento de ambos o todos los comunicantes de la conversación, ya que como partícipes son titulares autónomamente del referido derecho fundamental.

Esta postura fue asumida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal al resolver los expedientes SM-JDC-2/2023 y SM-JDC-24/2023 que formaron parte de la cadena impugnativa del expediente TEEA-PES-088/2022 del Tribunal Electoral de Aguascalientes, en el que se resolvió que las capturas de pantalla y grabaciones de audios de conversaciones privadas, obtenidas de un grupo de la red social WhatsApp, no debían ser admitidas, en ese caso específico porque quien las presentó no pertenecía al mencionado grupo; es decir, en una interpretación a contrario, de haber sido parte de ese, sí resultaba jurídicamente admisible la prueba.

Es decir, se corrobora que, respecto a la inviolabilidad de las comunicaciones, basta que uno de los interlocutores (que formen parte de la conversación) levante el secreto de la comunicación para que no se vulnere el derecho fundamental de inviolabilidad de las mismas. *Una firma ilegible. Doy fe-----*

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

11.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77,

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

- Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 18.- ELIMINADO el reconocimiento facial, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 19.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 20.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 21.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 24.- ELIMINADO el reconocimiento facial, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 25.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

28.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

29.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

32.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

33.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

34.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

36.- ELIMINADO el teléfono celular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

37.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

39.- ELIMINADO el teléfono celular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

40.- ELIMINADO el teléfono celular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

41.- ELIMINADO el teléfono celular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

44.- ELIMINADO el correo electrónico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

45.- ELIMINADO el correo electrónico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

46.- ELIMINADO el correo electrónico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

52.- ELIMINADO el teléfono celular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

55.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

57.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

58.- ELIMINADO el teléfono celular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

59.- ELIMINADO el teléfono celular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

60.- ELIMINADO el teléfono celular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

61.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

62.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

63.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

64.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

65.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

66.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

67.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

68.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

69.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

70.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

71.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

72.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

73.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

74.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

75.- ELIMINADO el teléfono celular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

76.- ELIMINADO el teléfono celular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

77.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3,

## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

78.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

79.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

80.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

81.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

82.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

83.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

84.- ELIMINADO el reconocimiento facial, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

85.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

86.- ELIMINADO el reconocimiento facial, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

87.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

88.- ELIMINADO el reconocimiento facial, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

89.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

90.- ELIMINADO el teléfono celular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

91.- ELIMINADO el teléfono celular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

92.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

93.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

94.- ELIMINADO el reconocimiento facial, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

95.- ELIMINADO el teléfono celular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

96.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

97.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

98.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

99.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

100.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

101.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.



## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.